

## Índice

❖ INTRODUCCIÓN .....	2
❖ CADUCIDAD .....	6
❖ COMPETENCIA Y VÍA.....	7
❖ ESTANDAR PROBATORIO .....	20
❖ JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO .....	25
❖ LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	30
❖ MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....	40
❖ MEDIDAS DE REPARACIÓN .....	43
❖ MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES.....	44
❖ OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD .....	49
❖ OTROS TEMAS .....	57
❖ PARTIDAD Y ESTEROTIPOS DE GÉNERO.....	60
❖ PERSONAS INFRACTORAS Y REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS.....	61
❖ TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA .....	66
❖ TESIS.....	74
❖ JURISPRUDENCIAS .....	90

## ❖ INTRODUCCIÓN

Como parte de los trabajos de la entonces Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política (CTFIGYND), se aprobó el Proyecto titulado “Acciones para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género” y, en específico, se determinó la importancia de “Recopilar, analizar y difundir las sentencias y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Estatales en relación con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género (PVPMG)”.

El 13 de abril de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del cual, entre otras cuestiones, se incorporó a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación (CIGYND) entre las Comisiones de carácter permanente con las que cuenta el Instituto.

En el Programa Anual de Trabajo de la CIGYND de enero a diciembre de 2024 se incluyó la actividad 2.2.3 “Presentación del informe actualizado sobre el seguimiento, recopilación, análisis y difusión de las sentencias y criterios de la Sala Superior del TEPJF, Salas Regionales del TEPJF, tribunales estatales y OPL en materia de VPMRG”.

En cumplimiento a dicha tarea, la Dirección Jurídica (DJ) en coordinación con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), se dieron a la tarea de coordinar esfuerzos con la finalidad de agilizar la obtención de los criterios más relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) a partir de la reforma de abril de 2020 a agosto de 2024.

Es importante referir, que para esta actualización se siguieron los mismos parámetros que en el documento presentado en las ediciones pasadas, a saber, se clasificaron aquellos asuntos que proporcionaran una ruta de definición con toda claridad de la forma de atender y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político, esto es, entre otros aspectos, que la sentencia: Emitiera algún criterio innovador.

- ❖ Resolviera alguna laguna o imprecisión de la reforma.
- ❖ Determinara las competencias o la debida coordinación de las autoridades involucradas en la atención, sustanciación y resolución de esta clase de asuntos.
- ❖ Definiera la forma de valoración de las pruebas en las quejas de VPMG.
- ❖ Estableciera los alcances de juzgar con perspectiva de género en procedimientos de VPMG.

Para lograr esta actualización, la DJ y la UTCE han analizado alrededor de 555 resoluciones, que se tendrían que sumar a las 987 que se estudiaron en los tres documentos previos, presentados durante los años dos mil veinte, veintidós y veintitrés, siendo sistematizados 10 en la actualización que ahora se reporta, mismos que, tomando en cuenta la depuración de 10 criterios realizada en esta edición, suman un total de 99 criterios de las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Además, a fin de contar con un documento íntegro en materia de VPG se consideró importante agregar al presente documento las tesis y jurisprudencias relevantes y vigentes aprobadas por el TEPJF que se encuentran vinculadas al tema, mismas que dan un total de 11 Tesis y 14 Jurisprudencias. Esto con la intención de que todas las personas interesadas conozcan la gran cantidad de criterios que se han emitido al respecto.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
AG	Asunto General
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CONVENCIÓN BELEM DOPARA	Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electoral
JE	Juicio Electoral
LGAMVLV	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGBTTTIQ+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Trasvestis, Transexuales, Intersexual y Queer
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OIC	Órgano Interno de Control
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PIDCyP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
PES/ PSC	Procedimiento Especial Sancionador
PVPMG	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género
RAP	Recurso de Apelación
REC	Recurso de Reconsideración
REP	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

<b>RNPS</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SCM</b>	Sala Regional Ciudad de México
<b>SRE</b>	Sala Regional Especializada
<b>SG</b>	Sala Regional Guadalajara
<b>SM</b>	Sala Regional Monterrey
<b>ST</b>	Sala Regional Toluca
<b>SUP</b>	Sala Superior
<b>SX</b>	Sala Regional Xalapa
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>VPG</b>	Violencia Política en razón de Género

## ❖ CADUCIDAD

- 1. CADUCIDAD. TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DICHA FIGURA JURÍDICA OPERA CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY.** La Sala Superior ha indicado que figura de caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso que busca otorgar certeza jurídica a la ciudadanía, además de que fija un límite a la facultad sancionadora del Estado, para poder cumplir con los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 constitucional. En ese sentido, dicha figura jurídica opera cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley en cualquier procedimiento sancionador, con independencia de la materia y de la infracción de que se trate. Asimismo, se ha indicado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en aquellos asuntos en los que están en juego los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, esto es, cuando existen posibles víctimas de violencia política en razón de género, se encuentran obligadas, conforme al parámetro constitucional, convencional y legal a actuar en todo momento conforme al principio de debida diligencia, a fin de lograr la máxima protección de los derechos humanos de las posibles víctimas, sin revictimizar a las mujeres que acuden a pedir justicia. En tal sentido, sí existe la figura de la caducidad aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, la cual también se extiende a aquellos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano. - SUP-JDC-484/2022. - Dato protegido. - Mayoría de 4 votos. - 7 de diciembre de 2022. - Págs. 15 - 21.
- 2. CADUCIDAD. LA CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN ASUNTOS DE VPG OPERA AL DEJAR TRANSCURRIR UN AÑO SIN ACTIVIDAD DE FORMA INJUSTIFICADA.** En relación con la caducidad de la aludida facultad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, la Sala Superior ha emitido Jurisprudencia ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento. Ante ello, en un procedimiento especial sancionador en el que se denuncie VPG, se debe de observar el mismo razonamiento. Recurso de Revisión. – SUP-REP-615/2024 y acumulado. - Miguel Torruco Garza y otra. – 03

## ❖ COMPETENCIA Y VÍA

3. **COMPETENCIA. PARA EL ANÁLISIS DE LAS QUEJAS O CONTROVERSIAS PRESENTADOS POR UNA PERSONA QUE SÓLO TIENE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL INE DE NATURALEZA CIVIL O POR HONORARIOS, EN LA QUE SE DENUNCIAN ACTOS VIOLENTOS O DE DISCRIMINACIÓN, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN TENER PRESENTE QUE EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO ESTABLECE DIVERSAS MATERIAS PARA EL CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS.** La Sala Regional consideró que, para el análisis de las quejas o controversias en las que se denuncian actos violentos o de discriminación, las autoridades electorales deben tener presente que el sistema jurídico mexicano establece diversas materias para el conocimiento de tales hechos, así como que en el ámbito electoral, principalmente, se cuenta con diversas vías para procesarlas, que atienden al tipo de derechos posiblemente afectados, de manera que: a) cuando se vulnere algún derecho político-electoral, como el de ser votado o a integrar un órgano electoral, las controversias deben ser revisadas por los Tribunales Electorales (naturaleza electoral), b) cuando surja una controversia entre trabajadores del INE, o miembros del SPEN, las quejas serán resueltas por la Dirección Jurídica, a través de un procedimiento laboral disciplinario (naturaleza laboral-electoral), y c) tratándose de controversias que se susciten al interior de los órganos electorales entre prestadores de servicios profesionales, los conflictos deben atender a lo pactado en el contrato de prestación de servicios (naturaleza civil). En efecto, las quejas o denuncias presentadas por una persona que sólo tiene una relación contractual con el INE de naturaleza civil o por honorarios, como en el caso, por una prestadora de servicios profesionales, en las que se alegue la posible VPG, así mismo, los denunciados también tienen esa calidad por lo que deberán regirse por lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios, y no en el ámbito electoral, sobre la base de que, conforme a los hechos narrados no se advierte la afectación a un derecho político-electoral tutelable en la materia, ni se ubica en algún cargo electoral de máxima dirección. Juicio Electoral. - SM-JE-45-2022.- Dato Protegido. - Unanimidad de 3 votos. - 24 de junio de 2022.-. Págs. 2, 6, 15, 19, 20.
  
4. **COMPETENCIA. DEBE CONSIDERAR LA RELACIÓN DE LOS DERECHOS POSIBLEMENTE AFECTADOS Y LOS HECHOS DENUNCIADOS, CON EL PROCESO ELECTORAL, AUN CUANDO, PARA LA FECHA EN QUE PRESUNTAMENTE SE REALIZARON, ÉSTE NO HAYA DADO INICIO EN LA ENTIDAD, PERO SEA IDENTIFICABLE E INMINENTE.** En el caso la actora refirió en su escrito de denuncia que las publicaciones motivo de queja atentaban a futuras aspiraciones políticas y, de la reproducción que hizo de éstas, es posible igualmente advertir, que las publicaciones en cuestión contienen expresiones que hacen referencia al proceso

electoral local. Atendiendo a lo anterior, para establecer la competencia de los órganos electorales, el tribunal responsable debió considerar tanto la naturaleza de los derechos de la quejosa posiblemente afectados por las conductas señaladas como constitutivas de VPG, así como la relación de éstos y los hechos denunciados con el proceso electoral que si bien, para la fecha en que presuntamente se realizaron las publicaciones motivo de queja, no había dado inicio en la entidad, sí era identificable e inminente. Ello dado que, en el caso, el análisis no se abordó, pues el tribunal local para efectos de determinar su competencia y la procedencia o no del procedimiento, tan solo se constrictó a considerar la naturaleza de los cargos desempeñados por la denunciante y las personas denunciadas, que los hechos motivos de queja no se suscitaron dentro de un proceso comicial, así como que ninguna de las personas implicadas, tenía el carácter de precandidata o candidata para entonces. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SG-JDC-63/2021. - María Janet Casillas Mayorga. - 11 de marzo de 2021. Unanimidad de 3 votos. Págs. 11 a 14.

- 5. COMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL PARA CONOCER DE LA DENUNCIA. DEBE TENERSE EN CUENTA SI EL CARGO QUE SE OSTENTABA INCIDE EN EL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL Y, POR LO TANTO, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS.** La Sala Superior consideró que, debía tenerse en cuenta la naturaleza del cargo que ostentaba la recurrente en el momento de los hechos, quien se desempeñaba como secretaria ejecutiva del Consejo General del OPL de Baja California Sur; cargo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1 de la LGIPE, formaba parte de la integración del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral. Asimismo, las funciones que desempeñaba, su designación y posible remoción, se encuentran reguladas por la normativa electoral. Aunado a lo anterior, las determinaciones relacionadas con controversias sobre la designación o remoción de ese cargo, son resueltas por mandato legal por la vía del JDC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 2 de la LGSMIME, que señala que ese medio de impugnación resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Conforme a lo anterior, la Sala Superior consideró que las conductas denunciadas sí incidían en el ejercicio de las funciones de un cargo que, al formar parte integrante de la autoridad electoral, en términos de la normativa ante aludida, es susceptible que sean sustanciadas a través del PES conforme a lo dispuesto por los artículos 442 bis y 474 bis de la LGIPE. No obsta a lo anterior, el hecho de que el multicitado cargo no sea producto de una elección popular, ello toda vez que, de conformidad con la LGSMIME al tratarse del derecho a integrar y ejercer las funciones relacionadas con una



autoridad electoral, es procedente el estudio en una vía jurisdiccional de carácter electoral. Lo anterior, no es contrario a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC- 10112/2020, ya que existe una diferencia trascendental con el que ahora se resuelve, dado que ahí la materia de controversia versó sobre cargos referentes a integrantes de un Ayuntamiento y de la administración pública de cualquier nivel y en el presente asunto se trata sobre supuestos actos de VPG y hostigamiento laboral por parte de consejeros electorales del mencionado Instituto Local, en contra de la entonces secretaria ejecutiva del máximo órgano del referido organismo. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-70/2021. - Malka Meza Arce. - 24 de marzo de 2021. Unanimidad de 7 votos. - Págs. 10-11.

6. **COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS PARA DETERMINARLA.**<sup>1</sup> De la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la CPEUM y del artículo 48 Bis, fracción III de la LGAMVLV, lleva a concluir que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que existen cinco aspectos fundamentales: 1. La regulación de las conductas denunciadas; 2. El impacto de la infracción aducida; 3. La extensión territorial de sus efectos; 4. La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico y, 5. En su caso, las características de la denuncia. En ese sentido, se ha definido que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local; si la infracción se limita a los comicios locales; si sus efectos se acotan a una entidad federativa; si no existe competencia exclusiva del INE y la SRE, y si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los OPLES. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. – SUP-REP-5/2021.- Dato Protegido. – 6 de enero de 2021.- Unanimidad de 6 votos. - Págs. 12-13.

---

<sup>1</sup> Si bien existe la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, lo cierto es que en dicha jurisprudencia hay 4 elementos y en el caso se agrega un elemento y se delimita la competencia en específico para los casos de VPG, consistente en que, si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los OPLES.

7. **COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA CONOCER DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL QUE LA DENUNCIANTE SEÑALE COMO RESPONSABLES A PERSONAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO LOCAL, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PUES NO RESULTA DETERMINANTE QUE LA O EL VICTIMARIO OCUPEN UN CARGO DE DIRECCIÓN, SINO EL TIPO DE DERECHO QUE SE VE AFECTADO.** La Sala Superior consideró que los hechos denunciados no eran materialmente electorales, ya que el cargo que ostentaba la denunciante como Coordinadora de lo Contencioso Electoral del OPL de Morelos, no era de elección popular y no formaba parte del máximo órgano de ese Instituto local, aunado a que la naturaleza de sus funciones eran de carácter técnico administrativo, sin facultades de dirección equiparables a las realizadas por los órganos directivos y los hechos no se relacionaban con una posible intención de ejercer derechos político-electorales por parte de la denunciante. Por lo que los hechos denunciados no eran competencia del ámbito electoral, dado que los casos en los que se denuncien hechos vinculados con VPG serán competencia electoral cuando la víctima ocupe un cargo de elección popular, el derecho afectado sea de naturaleza político- electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), o la víctima sea parte integrante de la autoridad máxima —titular de la secretaría ejecutiva o persona consejera electoral—. Sin embargo, en el caso la denunciante no ocupaba un cargo de elección popular ni alguno de los que excepcionalmente la Sala Superior estableciera que existe la competencia en materia electoral, ni el cargo que desempeñaba compartía la naturaleza de quienes integran el máximo órgano de decisión del Instituto local, por lo que, no existía la posibilidad de que se afectara su derecho a integrar una autoridad electoral y, en consecuencia, se actualizara la competencia de las autoridades electorales, sino que la denunciante formaba parte del servicio profesional electoral en el sistema de los OPL y sus atribuciones se vinculaban con el apoyo a los órganos ejecutivos, y las funciones que desempeña no son ejecutivas, pues se limitan a asistir a los órganos ejecutivos, aunado a que las funciones que desempeña se encuentran circunscritas a determinadas atribuciones de carácter técnico. La Sala Superior destacó que de los precedentes se advierte que lo que se busca es garantizar el adecuado funcionamiento de los OPL, así como tutelar el derecho a integrar una autoridad electoral, siendo que, en el caso, el cargo y la naturaleza de las funciones que de la denunciante no se encontraban en dichos supuestos, por lo que los hechos posiblemente constitutivos de VPG no pertenecían a la materia electoral, sino a otro tipo de órganos jurisdiccionales o administrativos. Lo anterior, sin que el método o procedimiento en el que son seleccionados los miembros del servicio profesional electoral nacional en el sistema de los OPL permita razonar en sentido contrario,

puesto que el parámetro que este órgano jurisdiccional ha establecido para definir la competencia electoral en los asuntos en los que se denuncian hechos vinculados con VPG, ha sido la relevancia de los cargos que integran el máximo órgano de dirección de una autoridad electoral. Adicionalmente, se debe señalar que, si bien la promovente atribuyó algunas de las conductas presuntamente constitutivas de VPG a una de las consejeras electorales y al secretario ejecutivo, ambos integrantes Consejo General del OPL, lo cierto es que, de acuerdo con sostenido por este órgano jurisdiccional especializado, la competencia de las autoridades electorales se actualiza cuando la o las víctimas forman parte del órgano máximo de decisión de la autoridad electoral. En ese sentido, el que la denunciante señalara como responsables a personas que integran el órgano superior de dirección del Instituto local, no constituía un supuesto de excepción para el conocimiento de los hechos por alguna de las autoridades electorales, pues no resulta determinante que la o el victimario ocupen un cargo de dirección, sino el tipo de derecho que se ve afectado. Asunto General. SUP-AG-38/2022. - Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. - 16 de febrero de 2022. Mayoría de 4 votos. - Págs. 10- 23.

8. **COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SE SATISFACE DE MANERA EXCEPCIONAL POR LA AFECTACIÓN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO DE DESIGNACIÓN.** <sup>2</sup> La Sala Regional consideró que de la interpretación sistemática de las normas tiene lugar en congruencia con los órganos legislativos y da eficacia al sistema jurídico, de manera que de la inclusión en la normativa local de la VPG en perjuicio de mujeres designadas en cargos de dirección o toma de decisiones para ejercer funciones públicas, se tiene que ésta es objeto de tutela y es viable su atención en la vía electoral, a través del PES, razonando que, en el caso, la competencia del OPL de atender la queja a través de dicho procedimiento no se satisfacía por el simple hecho de que la actora hubiera sido nombrada para ejercer un cargo público sino porque es un cargo de dirección y de toma de decisiones y la actora reclamó la afectación del ejercicio de su cargo como Directora del Instituto Municipal de la Mujer, que deriva de la designación del Ayuntamiento y cuyas funciones son tutelables de manera excepcional en vía electoral, ya que no derivan de un nombramiento común de la administración pública municipal sino comprende un cargo especial para dirigir un organismo creado para ejercer la función pública de lograr la igualdad entre hombres y mujeres, lo que tampoco se debe confundir con que el cargo del titular de

---

<sup>2</sup> El criterio expuesto constituye una excepción que deriva de diversas circunstancias particulares en el caso, conforme a las cuales la SX consideró, en primer lugar, una interpretación sistemática de la norma general y la local que incluye cargos o funciones derivadas de nombramiento; además tuvo en cuenta que se trataba de un cargo de dirección o de toma de decisiones, y que en el caso el cargo no derivaba de un nombramiento común de la administración pública municipal sino se trataba de un cargo especial para dirigir un organismo creado para ejercer la función pública de lograr la igualdad entre hombres y mujeres. Además, no pasa desapercibido que podría generar una contradicción de criterios entre lo señalado en esta sentencia con los marcados con los criterios 5 y 7.

las dependencias descentralizadas sea de naturaleza electoral o que le sean atribuibles derechos propios del ejercicio del voto, ya que las razones corresponden a la naturaleza de la función que debe garantizarse sin VPG. Sobre el tema, se consideró importante precisar que en la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, presentada en mayo de dos mil diecisiete por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará adoptó el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público, o a las mujeres defensoras de los derechos humanos. Así, aunque en la vía jurisdiccional electoral se tutela de manera ordinaria la protección de derechos político-electorales, se advierte que desde dos mil diecisiete, a nivel local, y desde el trece de abril, a nivel nacional, es posible tutelar la VPG ejercida en perjuicio de mujeres designadas para ejercer funciones propias de los órganos electos popularmente; lo que en modo alguno implica el reconocimiento de derechos político-electorales. Juicio Electoral. - SX-JE-76/2020 y acumulados. - Patricia Benfield López y otro. - 24 de septiembre de 2020. - Unanimidad de 3 votos. – Página 57- 62.

9. **COMPETENCIA. PARA EL ANÁLISIS DE LAS QUEJAS O CONTROVERSIAS PRESENTADOS POR UNA PERSONA QUE SÓLO TIENE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL INE DE NATURALEZA CIVIL O POR HONORARIOS, EN LA QUE SE DENUNCIAN ACTOS VIOLENTOS O DE DISCRIMINACIÓN, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN TENER PRESENTE QUE EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO ESTABLECE DIVERSAS MATERIAS PARA EL CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS.** La Sala Regional consideró que, para el análisis de las quejas o controversias en las que se denuncian actos violentos o de discriminación, las autoridades electorales deben tener presente que el sistema jurídico mexicano establece diversas materias para el conocimiento de tales hechos, así como que, en el ámbito electoral, principalmente, se cuenta con diversas vías para procesarlas, que atienden al tipo de derechos posiblemente afectados, de manera que: a) cuando se vulnere algún derecho político-electoral, como el de ser votado o a integrar un órgano electoral, la controversias deben ser revisadas por los Tribunales Electorales (naturaleza electoral), b) cuando surja una controversias entre trabajadores del INE, o miembros del SPEN, las quejas será resueltas por la Dirección Jurídica, a través de un procedimiento laboral disciplinario (naturaleza laboral-electoral), y c) tratándose de controversias que se susciten al interior de los órganos electorales entre prestadores de servicios profesionales, los conflictos deben atender a lo pactado en el contrato de prestación de servicios (naturaleza civil). En efecto, las quejas o denuncias presentadas por una persona que sólo tiene una relación contractual con el INE de naturaleza civil o por honorarios, como en el caso, por una prestadora de servicios

profesionales, en las que se alegue la posible VPG, así mismo, los denunciados también tienen esa calidad por lo que deberán regirse por lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios, y no en el ámbito electoral, sobre la base de que, conforme a los hechos narrados no se advierte la afectación a un derecho político-electoral tutelable en la materia, ni se ubica en algún cargo electoral de máxima dirección. Juicio Electoral. - SM-JE-45-2022.- Dato Protegido. - Unanimidad de 3 votos. - 24 de junio de 2022.-. Págs. 2, 6, 15, 19, 20.

10. **COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR INFRACCIONES DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LOS HECHOS NO SE RELACIONAN CON EL EJERCICIO DIRECTO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, EN TANTO QUE ES NECESARIO QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LA MATERIA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, se reconoce que no toda es necesariamente competencia de la materia electoral. En ese sentido solo cuando las circunstancias concretas tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso se podrá definir la competencia del INE y las autoridades electorales para investigarla y, en su caso, sancionarla, porque si bien la nueva reforma en materia de distribución de competencias faculta al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que ello abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como tal. De tal suerte no es suficiente que se alegue una presunta obstaculización del desarrollo de la función pública, sino que es indispensable que la violencia tenga alguna relación directa con la materia electoral. Lo que no ocurre cuando se denuncian hechos durante el desempeño en dependencias de la administración pública federal (Subdirectora de área de la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit) por conductas atribuidas a funcionarios de la misma dependencia (delegados estatal y regional, respectivamente, de dicha Secretaría) y el acto no está relacionado directamente con los derechos de sufragio, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente; así cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de todas las personas que sus asuntos sean tratados y juzgados por las autoridades a quienes las leyes les confieran facultades y competencias. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.-SUP-REP-158-2020. - Beatriz Andrea Navarro Pérez. - 27 de enero de 2021. -Unanimidad de 4 votos. Págs. 15-24.

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REP-72/2021 y acumulados.

- 11. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CUANDO LAS DENUNCIANTES SEAN SERVIDORAS PÚBLICAS DIVERSAS A LAS CONSEJERÍAS INTEGRANTES DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DECISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS MISMOS. NO CORRESPONDE A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SINO A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la CPEUM; 20 ter, 40 y 48 bis de la LGAMVLV; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA, la Sala Superior consideró que, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral, por lo que, en el caso, los hechos motivo de denuncia eran de la competencia y conocimiento de la Contraloría Interna del OPL, al ser el procedimiento de responsabilidad administrativo la vía idónea para ello, toda vez, que el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG respecto de los integrantes de los OPL, si no que estableció la concurrencia de competencias entre la materia electoral y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la LGAMVLV, en correlación con la línea jurisprudencial de Sala Superior que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se debe tomar en cuenta las siguientes directrices: i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral, ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral, iii. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de Secretaria Ejecutiva o Consejera Electoral. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-1-2022 y su acumulado. - Víctor Manuel Díaz Alcalá y otro. - 30 de marzo del 2022. - Mayoría de 5. - Págs. 4, 7, 18 – 19.

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REP-70/2021.

- 12. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DERIVADOS DE LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LOCAL CUANDO SE TRATE DE UNA DIPUTADA FEDERAL Y LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS**

**ESTÉN VINCULADAS AL ÁMBITO LOCAL POR ALUDIR A UNA ASPIRACIÓN A UNA PRESIDENCIA MUNICIPAL.** La competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores vinculados a VPG, se encuentra definida a partir del cargo para el cual la víctima aspiraba a contender a partir de los hechos motivo de la queja. Durante el proceso electoral concurrente, una diputada federal con aspiraciones a reelegirse, presentó diversas quejas por hechos constitutivos de VPG, por publicaciones en redes sociales que demeritaban su actividad como legisladora, su prestigio, labor y afectaban de manera directa su campaña, no obstante, las citadas publicaciones se encontraban vinculadas al ámbito local, en virtud de que, aludían a una posible aspiración de la quejosa a una Presidencia Municipal, por ende resulta evidente que la competencia para conocer y resolver las quejas corresponde al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Local. Recurso de Reconsideración. SUP-REP-347/2021 y acumulados. - Dato protegido y otro. - 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de 7 votos. Pág. 26.

13. **CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ES COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, SANCIONARLAS DE ACUERDO A LA NORMATIVA APLICABLE.** De la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la CPEUM, y del artículo 48 Bis, fracción III de la LGAMVLV, lleva a concluir que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Asimismo, se establece que le corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan VPG, de manera que en los procedimientos relacionados con VPG, la UTCE, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. SUP-REP-05/2021.- Dato personal protegido. - 06 de enero 2021.- mayoría de 5 votos. - Págs. 10-14.
14. **DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES DEBEN ADVERTIR Y, EN SU CASO, DUPLICAR LAS DEMANDAS PARA ENCAUZARLAS, EN CASO DE PRETENSIÓN DE SANCIÓN, AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE, Y EN CASO DE PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DE SUS DERECHOS, AL JUICIO CIUDADANO**

**QUE CORRESPONDA.**<sup>3</sup> La reforma en materia de VPG estableció un catálogo de conductas que podrían actualizar ese tipo de violencia, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos. En concreto: i) la vía punitiva o sancionadora, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del PES, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y ii) la vía reparadora o restitutoria a través del JDC, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con VPG, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado. De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político- electoral con VPG, las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda. En el entendido de que la vía sancionadora puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que la vía de juicio ciudadano restitutoria puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas. Juicio Electoral. - ST-JE- 101/2021.- Morena. - 9 de septiembre de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - págs. 16-17.

- 15. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. CONFORME AL ALCANCE COMPETENCIAL, NO CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA O DENUNCIA EN QUE SE INVOQUE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DEBE TENER COMO CAUCE INMEDIATO LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.** Tratándose de la procedencia del PES, si bien el

---

<sup>3</sup> El criterio sustentado en este precedente es distinto al contenido en la Jurisprudencia 12/2021, en tanto que en esta última el tema fundamental consistió en determinar que cuando se alegue afectación a los derechos político-electorales por actos cometidos en un contexto de VPG, la presentación del JDC no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas y denuncias; sino que se puede presentar de manera simultánea o autónoma respecto de un PES, siempre que la pretensión sea la protección y reparación de los derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones; ello es diferente al criterio aquí sostenido que razona la posibilidad de que la vía sancionadora sea tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que la vía de JDC restitutoria puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas. El criterio de este apartado tampoco es el mismo que el sostenido en la Jurisprudencia 13/2021, en tanto que en dicha tesis se sustentan las razones de que el JDC sea la vía para controvertir las determinaciones derivadas de procedimientos sancionadores en VPG y no el JE



marco legal faculta al INE y a los OPL para conocer de denuncias sobre VPG a través de un procedimiento de naturaleza administrativa, no puede entenderse que dicha competencia es absoluta e involucra o tiene cobertura sobre cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como tal, pues lo cierto es que las diversas autoridades del país cuentan con competencia para sancionar este tipo de conductas que trasgreden los derechos de la mujer; sin embargo, cada una sólo puede conocer y sancionar dentro del ámbito competencial que le corresponde. Esto quiere decir, que a cada ámbito de vida de las personas le corresponde un ente de gobierno encargado de dar cauce a este tipo de reclamos, siendo la VPG un tipo específico de violencia que es de la cual conocen las autoridades electorales por la vía administrativa sancionadora, pero no implica que cualquier tipo de violencia o denuncia en que se invoque VPG, deba tener como cauce inmediato la sustanciación y resolución por parte de las autoridades electorales, las cuales tienen acotada su facultad a casos que involucren o puedan involucrar una afectación a las prerrogativas correlativas a la materia de la que conocen. Juicio para la Protección de los Derechos Político- electorales del Ciudadano. - ST-JDC-629/2021.- Juan José Luna Mejía. - 23 de agosto de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 12-14.

16. **VÍA PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SE DEBEN CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, DOS POSIBILIDADES RELACIONADAS CON LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.**<sup>4</sup> Del análisis realizado al artículo 80 párrafo 1, inciso h), de la LGSMIME se advierte que el JDC podrá ser promovido por la persona que considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAMVLV y en la LGIPE; por otro lado en el ámbito de la disciplina de los partidos políticos, la LGPP establece en el artículo 25, párrafo 1, inciso u), entre las obligaciones de los partidos políticos la de sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPG; en tanto que el artículo 39, párrafo 1, inciso g), de la LGPP, dispone que los estatutos establecerán los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción correspondiente. Dichos elementos son importantes para establecer la competencia y la vía para conocer las denuncias de VPG en materia electoral. En relación con la competencia, en principio, sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la

---

<sup>4</sup> El criterio es similar al emitido en el ST-JE-101/2021, de 9 de septiembre de 2021, sin embargo en ese expediente se sostuvo la posibilidad de que la vía sancionadora sea tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que la vía de juicio ciudadano restitutoria puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas, en tanto que en este únicamente se alude a dos vías atendiendo a la pretensión de la persona promovente o denunciante.

competencia de las autoridades electorales. De ahí que en los asuntos competencia de los órganos electorales, en la elección o determinación de la vía, habría que considerar, en principio, dos posibilidades: a) La procedencia de la vía del procedimiento especial sancionador en casos de VPG se actualizará, siempre y cuando la pretensión de la parte demandante sea que la autoridad se pronuncie respecto de una posible infracción en el ámbito de la legislación electoral aplicable y, en su caso, se imponga una sanción administrativa a los presuntos infractores; b) La procedencia del JDC se actualizará cuando la pretensión de la parte demandante constituya la restitución de un derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de una resolución que traiga como consecuencia una sanción administrativa a los presuntos infractores (lo cual sería materia del procedimiento especial sancionador). Recurso de reconsideración. - SUP-REC-77/2021.- Antares Guadalupe Vázquez Alatorre. - 12 de mayo de 2021. - Mayoría de 5 votos. – Págs. 20-22.

**17. VIOLENCIA INSTITUCIONAL. NO SE CONFIGURA CON LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA UTCE EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Toda vez que una de las cuestiones primigenias que tiene que analizar una autoridad es su competencia, dado que, de no actualizarse, sus actuaciones podrían revocarse por tratarse de actuaciones de una autoridad incompetente, restando la efectividad e inmediatez que tiene que observarse en los asuntos en que se denuncia violencia en razón de género, la determinación de incompetencia no configura violencia institucional, en tanto que dicha determinación constituye la expresión de la norma que le impide conocer de la denuncia, sin que ello implique una afectación de derechos a las partes, porque estos tienen disponible los medios de impugnación para combatir dichas determinaciones, sin que ello se traduzca en un tipo de violencia. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP- 5/2021.- Dato personal protegido. -6 de enero de 2021.- Mayoría de 5 de votos. - Págs. 15-17.

**18. COMPETENCIA. COMPETENCIA. SI LOS HECHOS DENUNCIADOS NO TIENEN UNA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN EL CASO DE LA VPMRG NO ACTUALIZA LA COMPETENCIA DEL INE PARA CONOCER SOBRE VPRG VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Los artículos: 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de manera similar, definen la VPMRG, como: “[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma

de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.” De la definición transcrita, se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se repite como constitutiva de VPMRG, es que su objeto o resultando necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar, entre otros, el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres. Al respecto, el órgano colegiado ha determinado que no todas las expresiones son materia electoral, por lo que es necesario hacer una distinción de aquéllas cuyo contenido no incide en el ejercicio de los derechos político-electorales. Por lo tanto, tratándose de medidas cautelares en casos donde se alegue violencia política de género, es necesario realizar un análisis para determinar si es electoral. Esto es, si de una evaluación del caso particular se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales; lo procedente será asumir competencia de la queja y el dictado de la medida cautelar respectiva a fin de prevenir daños irreparables o alguna afectación mayor al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima. Para ello, las autoridades electorales deberán actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. En tal sentido, si la temática que abordan los mensajes denunciados no incide en el ejercicio del cargo público o de partido que desempeña la parte quejosa; entonces, los órganos del INE carecen de competencia para admitir la queja y, como consecuencia, para pronunciarse en torno a las medidas cautelares solicitadas. Con esta panorámica, si no se advierte que los hechos denunciados estén en un contexto del ejercicio de un derecho político-electoral, tal circunstancia conlleva a estimar que la UTCE y la CQYD no tiene competencia para conocer del asunto y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares realizada en el escrito de queja, como consecuencia de que los hechos denunciados no correspondan a la materia electoral. SUP-REP-0307/2023.- Ricardo Salinas Pliego - 14 de septiembre de 2023. – mayoría de votos - Págs. 25 – 26.

- 19. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ES NECESARIO QUE LA PARTE AFECTADA EXPRESE SU VOLUNTAD DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN POR HECHOS QUE LES GENEREN UN PERJUICIO.** Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad electoral competente el conocimiento y resolución de un procedimiento, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho; así, la ausencia de

esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este. Esto es así, porque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo decidir si instan el procedimiento, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, lo anterior, por ser titulares del derecho controvertido, y por ende los deja en aptitud de disponer de ese derecho Por ende, en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de Violencia Política por en razón de Género, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia. La ausencia de esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-104/2023.- Mariana Sánchez Correa, Sofía María Vélez Reynoso y Mitzi Ramírez Romero. 14 de junio de 2023. - unanimidad de 4 votos, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón. - Págs. 11 - 14.

#### ❖ ESTANDAR PROBATORIO

20. **ANTECEDENTE JURISDICCIONAL DEL COMPORTAMIENTO RESTRICTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONSTITUYE CIRCUNSTANCIA RELEVANTE QUE IMPLICA DEBER DE MAYOR CUIDADO AL RESOLVER.** Ante la existencia de antecedentes jurisdiccionales de comportamiento restrictivo de los derechos político-electorales de una persona y la falta de empatía hacia ella por parte de los integrantes del ayuntamiento, la autoridad que resuelve tiene deber de mayor cuidado al resolver dado que un antecedente en el que se acreditó la obstrucción al cargo de la actora y la ausencia de cuidados en los momentos de vulnerabilidad, por ser circunstancias relevantes que implican que se examine con mayor cuidado el reclamo de la actora a fin de determinar si existe o no VPG. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -SX-JDC-104/2021.- Dato protegido. - 25 de febrero de 2021. Mayoría de 3 votos. - Pág. 34.
21. **CARGA DE LA PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS DONDE SE DENUNCIE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LE CORRESPONDE A LA ACTORA, SI ESTOS DEPENDEN DE HECHOS AUTÓNOMOS.** De conformidad con artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, y por regla general, el que afirma está obligado a probar; al respecto se ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, en ese sentido es posible que la autoridad imponga a la denunciante la responsabilidad de probar los hechos denunciados,

porque si bien es cierto, el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos en donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres, dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima, lo cierto es que, los hechos denunciados no ameritan el aludido ejercicio probatorio, cuando la actora no pretenda demostrar un hecho directo de violencia, sino que, lo haga depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le corresponde la carga de la prueba, como ocurre cuando se aduce la obstrucción de funciones partidistas con base en la cual se hace valer la supuesta VPG. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. - SUP-JDC-1415-2021-. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez. - 8 de diciembre de 2021. Mayoría de 6 votos. - Pág. 67.

22. **ESTANDAR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA PRUEBA QUE APORTA LA VÍCTIMA GOZA DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD SOBRE LO QUE ACONTECE EN LOS HECHOS NARRADOS.** La Sala Superior ha considerado que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social. En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno. La valoración de las pruebas en éstos casos debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y evitar resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Ahora bien, es importante indicar, que, desde una perspectiva de género, el retardo en la interposición de la denuncia no es una razón para que se reste valor al dicho de la víctima en la investigación, la valoración de pruebas y en la argumentación decisoria, ni tampoco a las testimoniales que tengan que desahogarse. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. – SUP-REP-21/2021.- Jesús Alberto Muñetón Galaviz. – 24 de marzo de 2021.- Mayoría de 6 votos. - Págs. 18-20.

Similar criterio fue sustentado en el SRE-PSC-196/202.

23. **PRUEBAS. SE DEBEN ORDENAR DE OFICIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** La SX ha considerado que, si no puede tenerse como una prueba adecuada para examinar la violencia derivada de un trato diferenciado, es necesario requerir los elementos probatorios adecuados para analizar la conducta reprochada. Esto, atendiendo al deber de quienes juzgan, de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas y, por ende, contar con el material probatorio suficiente para aclarar la situación de violencia por razones de género. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX- JDC-104/2021. - Dato protegido. - 25 de febrero de 2021.- Mayoría de 2 votos. - Pág. 29.

24. **REVERSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA. ALCANCES.** La Sala Regional destaca que la reversión de la carga de la prueba es un criterio válido y razonable en asuntos sobre VPG, siempre que se garantice la oportunidad a la parte denunciada de realizar una adecuada defensa, lo que también implica darle a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento judicial. De lo contrario, el procedimiento se encuentra viciado desde un inicio por la comparecencia de la parte denunciada sin conocimiento previo de la presunción de veracidad de la conducta denunciada y la reversión la carga probatoria, generando una vulneración al debido proceso, que no puede sustentar una resolución judicial. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. - SX-JDC-0092/20227 y SX-JDC- 0093/2022.- Actores: Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma; Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; 12 de abril de 2022.- Unanimidad de votos. - Pág. 36.

Similar criterio se tuvo en los juicios SX-JDC-5096/2022 y SX-JDC-6665/2022.

25. **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA MEDIÁTICA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR TODOS LOS ELEMENTOS, POR MÍNIMOS QUE PAREZCAN, Y QUE GENEREN CONVICCIÓN DE LAS POSIBLES VINCULACIONES DE LAS CUENTAS DE USUARIOS CON LOS SUJETOS DENUNCIADOS.** La Sala Regional Xalapa señala que, tratándose de asuntos relacionados con violencia política por razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado, y atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecer los hechos. Eso es así, pues es un hecho notorio que este tipo de conductas, que actualizan la violencia política de género, pueden llevarse a cabo por vías o medios susceptibles del anonimato, lo que conlleva la imposibilidad de determinar quien o quienes fueron los

responsables. Lo anterior, se acrecienta, cuando las conductas generadoras de la violencia se realizan a través de redes sociales, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, por lo que se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como, las mejores vías para lograr el fin buscado: esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción. Es decir, existe un respeto al contenido dentro de las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios; pero cuando se tratan de contenidos que pudieran generar o propiciar discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género y además se escondan detrás de un usuario, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla. Debe tenerse presente en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; lo que es posible permitir, porque la violencia y abuso en Internet crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado. Por ello, las autoridades electorales están obligadas a analizar todos los elementos, por mínimos que parezcan, y que generen convicción de las posibles vinculaciones de las cuentas de usuarios con los sujetos denunciados, es decir, no basta que se niegue la autoría de un perfil y cegarse a todos los detalles de la investigación. Sobre todo, hay que tener presente los obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo de quienes crean contenido en el mundo virtual y eso llevarlo al “mundo físico”; es necesario unir las pruebas, hechos e indicios con el fin de otorgar una respuesta real y contundente a las víctimas de violencia. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano. -SX-JDC-6770/2022.- Dato Protegido; Unanimidad de 3 votos. - 28 de julio de 2022.- Págs. 27 a 29.

26. **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. EL DICHO DE LA VÍCTIMA DEBE SER LEÍDO EN EL CONTEXTO DEL RESTO DE LAS MANIFESTACIONES EN EL CASO CONCRETO Y DEBE SER ANALIZADO A TRAVÉS DE LA CONCATENACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.** La SRE ha indicado que las quejas relacionadas con la VPG, en las que se denuncian, las amenazas u otro tipo de situaciones suelen ocurrir en ambientes privados, sin testigos, y que por ello, de conformidad con el PVPMG, debe privilegiarse el dicho de la víctima, pues los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la exigencia de la presentación de una prueba

directa, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados. En ese sentido, si la resolutoria advierte elementos que permitan demostrar, que las conductas que se aluden fueron perpetradas a partir de la condición de mujer de la justiciable, además de tener un impacto diferenciado desproporcionalmente en relación con las mujeres, de un análisis integral a los hechos denunciados por la actora, concatenados con los medios de prueba recabados por la autoridad instructora y valorados bajo una perspectiva de género, es que se llega a configurar la existencia de la infracción denunciada. Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC- 2/2021. - Rebeca Barrera Amador. - 14 de enero del 2021. - Unanimidad de 3 votos. – Pág. 145.

- 27. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES INDÍGENAS EL ENFOQUE DE LA DECISIÓN DEBE SER REFORZADA.** La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con VPG y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Bajo ese tenor, se ha señalado que en la valoración de las pruebas en casos de VPG aplica la reversión de la carga de la prueba, es decir que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. De igual forma, ha señalado la Sala Superior que, al tratarse de mujeres indígenas, con perspectiva de género intercultural, el Estado, en todos los niveles de gobierno, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en lo que involucre un contexto de presunta violencia política contra la mujer indígena. Acorde con el bloque de constitucional y convencional analizados, la Sala Superior estima que en casos sobre VPG a mujeres indígenas el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) a la situación de posible doble discriminación, 3) a la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y 4) reversión de la carga de la prueba. Recurso de reconsideración. SUP-REC-185/2020. - Arely Tezoco Oltehua. - 1 de octubre de 2020. – mayoría de 4 votos. – Páginas 17-18.

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado.



**28. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SI BIEN DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN SE PRIVILEGIA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS QUE CUMPLAN CON EL ESTÁNDAR REFORZADO QUE ESTE TIPO DE CASOS AMERITA, ELLO NO PUEDE TRADUCIRSE EN LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN LA ADECUADA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO.** El Tribunal Electoral ha razonado que existen actos de VPG, que tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Es decir, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción. Juicio Electoral SM-JE-48/2021.- Celia Ávila Valenzuela y Otras. – 26 de marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. – Págs. 8-10.

#### ❖ **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**29. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO IMPLICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA.** Se debe tener en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada. En razón de lo anterior, la perspectiva de género debe concebirse no sólo como una metodología y mecanismo que debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino a su vez, en un elemento fundamental para el reconocimiento de la

diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden democrático entre mujeres y hombres, entre otros aspectos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SCM-JDC1552/2021y acumulados. - 4 de junio de 2021. - Alejandra Gálvez Bernal y Otras Personas. - Unanimidad de 3 votos. – Pág. 19.

30. **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO SE TRADUCE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A RESOLVER EL FONDO SOLAMENTE POR EL GÉNERO DE LA PARTE DENUNCIANTE, NI QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA.** En todos los casos en que se denuncie VPG, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia. Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que, cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no están acreditadas en el caso concreto. Tener en cuenta dichas circunstancias no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa, y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances, en tanto VPG, a pesar de que ello no esté acreditado o cuando se carezca de elementos probatorios mínimos o suficientes, para llegar a dicha convicción judicial; ello, ya que la atención de las formalidades procesales y la aplicación de la preceptiva constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN, en su carácter de órganos terminales, son los elementos que permitirán arribar a una decisión judicial en que se ponderen adecuadamente la perspectiva de género, en la administración de justicia, y la debida defensa (presunción de inocencia), en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, literales g y j, y 7º, literales c, f, y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la LGAMVLV, así como 14, párrafos 1 y 2, del PIDCyP y 8º, párrafos 1 y 2, de la CADH. Juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano. - ST-JDC-756/2021.- Miguel Sánchez Sosa. - 17 de agosto de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs.18 - 19.

31. **OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SE CONSTITUYE AL PASAR POR ALTO QUE, EN LOS CASOS DONDE SE SOLICITE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN POR LA ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, OPERA EL PRINCIPIO DE REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera SCJN– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. En ese sentido, en los casos donde se solicite la nulidad de una elección por la actualización de actos de VPG, lejos de criterios cuantitativos como el empleado erróneamente el Tribunal local, se debe atender a los parámetros cualitativos siguientes: a. circunstancias de tiempo, modo y lugar; b. diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; c. atribuibilidad de la conducta; d. incidencia concreta en el proceso electoral; y e. la afectación de derechos político-electorales. En esa tónica, se incurre en omisión de juzgar con perspectiva de género, al pasar por alto que en los casos relacionados con el ejercicio de VPG, opera el principio de reversión de la carga de la prueba, de manera que, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la determinancia de la violencia ejercida en perjuicio de la candidata que obtuvo el segundo lugar, debe presumirse con gravedad y determinancia; siempre que no se acredite una situación distinta en autos. Además, debe recordarse que el motivo de garantía de la igualdad y la paridad a través de mecanismos para erradicar todo tipo de violencia en perjuicio de las mujeres, es eliminar los estereotipos que normalizan su discriminación y alienación respecto de las decisiones sobre sus derechos; por lo que, la posibilidad de que su perpetración sea el motivo de que una mujer no sea electa para ejercer un cargo público, resulta de inmensa gravedad, ya que no sólo afecta la participación política de la mujer violentada, sino que reafirma la visión machista respecto a que la mujeres no son aptas para gobernar, lo que afecta a todas las mujeres y niñas de la comunidad. Juicio de revisión constitucional electoral. SX-JRC-473/2021 y acumulados. - Partido Revolucionario Institucional y otros. - 7 de octubre de 2021. - Unanimidad de 3 votos. Págs. 52 - 56.
32. **PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO PUEDE LLEVAR AL EXTREMO DE TENER POR ACREDITADO UN MOTIVO DISCRIMINATORIO SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL QUINTO ELEMENTO PARA CONFIGURAR**

LA VPG. La SX ha considerado que la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, pero no puede llevar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que existan elementos objetivos. En el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la SCJN, se explica que la VPG no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante. En ese tenor, si no existen elementos en autos que permitan acreditar que la obstaculización en el ejercicio del cargo público tuvo como motivo afectar a la quejosa por el hecho de ser mujer, con el motivo de afectar desproporcionadamente a las mujeres o de darles un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, no es dable tener por comprobado el quinto elemento para configurar la VPG. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. - SX-JDC-095/2021 y acumulados. - Dato protegido. - 25 de febrero de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Pág. 49.

- 33. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. FASES DE LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** La aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género en un caso concreto sucede en diversas fases del proceso: □ De manera previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto. □ En el estudio: impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable. □ En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño. En términos del PVPMG, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia “que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan. Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada. SCM-JDC-

6/2021.-Claudia Rivera Vivanco. – 31 de marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. – Págs. 15-16.

34. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LA AUTORIDAD DEBERÁ ANALIZAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EL CONTEXTO HISTORICO DE VIOLENCIA Y MARGINACIÓN HACIA LAS MUJERES, CUANDO SE TRATE DE MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA ELLAS, DE MANERA VERBAL, PSICOLOGICA Y SIMBÓLICA.** La autoridad responsable está obligada a aplicar una perspectiva de género que en el caso implique analizar el contexto histórico de violencia y marginación que han sufrido las mujeres en el ámbito político para determinar de una manera más adecuada la forma en que las manifestaciones de VPG, especialmente la verbal, la psicológica y la simbólica, afectan a las víctimas y así, analizar si dicha afectación podría generar un ejercicio deficiente o disminuido en el cargo, a pesar de que tangiblemente no se le esté impidiendo. Lo anterior, ya que cuando la violencia es realizada de manera verbal, psicológica o simbólica, existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado, sino que su impacto puede ser en el ámbito interno de la víctima y en la forma de ejercer tal derecho, o incluso, en terceras personas, que, a través de sus conductas, podrán a su vez afectar el ejercicio de tal derecho. Lo anterior, pues la violencia por razón de género no solo se ejerce verbalmente, sino que también puede ser perpetrada de manera simbólica, a través de la utilización de elementos (símbolos) como costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres, mismos que terminan por reforzar y reproducir las relaciones sociales asimétricas entre los géneros, basadas en el dominio y la sumisión de la mujer. Es decir, verlas como objetos de los que los hombres pueden disponer o a quienes pueden utilizar para diverso fin es, entre otros, el placer sexual. - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-60/2020.- Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala. – 02 de julio de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 33-41.

35. **IMPACTO DIFERENCIADO. EL IMPACTO DIFERENCIADO PARA CONFIGURAR EL ELEMENTO DE GÉNERO NO SE ACTUALIZA CON LA ACUMULACIÓN DE “SITUACIONES DE VULNERABILIDAD” EN UNA PERSONA.** las mujeres y las personas pertenecientes a grupos vulnerados, por sí mismas no son vulnerables, sino que, al pertenecer a un grupo invisibilizado y asociado con ciertos estereotipos, estructuralmente se generan condiciones que comprometen su acceso a los espacios públicos y, por tanto, las colocan en situación de vulnerabilidad frente a la posibilidad de acceder a sus derechos, es decir, el hecho de que una persona se encuentre identificada con uno o varios grupos vulnerados, no necesariamente la coloca en

situación de vulnerabilidad o exclusión. Si bien existe esa presunción, hay una serie de factores referenciales y contextuales concretos que lo determinan. Dar por hecho que el ser mujer necesariamente implica vulnerabilidad conduce a negarles agencia y a esencializarlas. Lo que se tiene que observar en este tipo de casos es la significación distinta de los hechos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer. - recurso de revisión de procedimiento especial sancionador- SUP-REP-25/2023 y sus acumulados- José Luis Reyes Cadenas y otras personas- 19 de julio de 2024- unanimidad de votos- Págs.24-26.

### ❖ LIBERTAD DE EXPRESIÓN

36. **AMPARO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA LABOR PERIODÍSTICA, NO ESTÁ RESTRINGIDO A SER SANCIONADO POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Es posible sostener que las leyes encaminadas a sancionar la VPG, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción, esto, pues dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos. En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la VPG, deben ser analizados de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión, pues, la labor descriptiva no podría por sí misma ser constitutiva de VPG, pues, únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota. Por tanto, la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia. Juicio electoral SM-JE-49/2021 y acumulados. - Datos Protegidos. - 7/04/2020.- Unanimidad 3 de votos. - Pág. 21 y 22.
37. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONTEXTO DE UN DEBATE POLÍTICO Y LA VPMRG.** La Sala ciudad de México señaló que, si bien la libertad de expresión en materia política a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible

considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas. Tal relevancia no implica que la libertad de expresión sea absoluta respecto de los mensajes que se difunden en redes sociales u otros medios de comunicación. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entiende como VPMRG toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Además, precisa que se entenderá que las acciones u omisiones que actualizan la violencia se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Asimismo, el artículo 449.1.b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que las autoridades, las personas servidoras públicas, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, violan la ley al menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que dicha violencia contra las mujeres puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres adoptada por las autoridades competentes del Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará destaca que “la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas”. Como se advierte, la legislación y la normativa nacional e internacional prevén como límite a la libertad de expresión en el debate público aquellas expresiones que constituyan una forma de discriminación y violencia que tenga como objetivo o consecuencia menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres. Tal finalidad se encuentra justificada dentro de los parámetros constitucionales que prohíben la discriminación y garantizan

el ejercicio de los derechos humanos constitucionales y convencionales pues, en conjunto, se trata de limitaciones previstas legalmente respecto a los mensajes que pueden constituir VPMRG que responden a un fin legítimo como es la protección de la dignidad de las mujeres y la prevención de la violencia política en su contra. Juicio para la Protección de los derechos político- electorales del ciudadano. - SCM-JDC-287/2022.- Dato Protegido. – Unanimidad de 3 votos. – 5 de enero de 2023. – Págs. 27-29.

38. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DEBATE POLÍTICO. LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS FUNCIONARIOS DE TOLERAR UN NIVEL DE CRÍTICA MUCHO MÁS INTENSO, NO DA COBERTURA A EXPRESIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** <sup>5</sup> Para que las expresiones formuladas dentro del debate político se consideren amparadas bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, estas deben aportar información relevante para el debate político, aunado a que la honra y dignidad son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás. Recurso de Apelación SUP-RAP-20/2021. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña. 20 de enero de 2021. - Unanimidad de votos. - 16 de enero de 2021. - Pág.53.
39. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN INCLUIDA LA DE PRENSA Y DERECHOS DE PROTECCIÓN AL PERIODISMO, NO PUEDEN IMPERAR, PARA QUE, SO PRETEXTO DEL AMPARO DE ESOS DERECHOS, SE MENOSCABE LA IMAGEN, CAPACIDADES, HONOR, REPUTACIÓN Y RECONOCIMIENTO SOCIAL DE LAS MUJERES QUE PARTICIPAN EN LA CONTIENDA ELECTORAL MEDIANTE EL USO DE LENGUAJE SEXISTA O ESTEREOTIPADO NO RESULTA PERMISIBLE AL AFECTAR OTROS DERECHOS HUMANOS COMO EL QUE LES CORRESPONDE A LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL.** Los derechos de libertad de expresión, incluida la de prensa, deben ceder frente a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual debe ser tutelado también en la contienda electoral en la que participen ciudadanas integrantes del género femenino, porque si bien, los contendientes a cargos de elección popular están expuestos a un

---

<sup>5</sup> Si bien el razonamiento realizado por la Sala se hizo con base en la jurisprudencia 14/2007, lo cierto es contiene un razonamiento adicional a dicha jurisprudencia consistente en una restricción a ese nivel de tolerancia en los casos de VPG



nivel mayor de crítica, ello no implica que ésta se pueda realizar con base en elementos de género ya que la libertad de expresión, incluida la de prensa, no pueden constituir un instrumento a partir del cual coloquen a las mujeres que pretendan ejercer un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebasen los límites de la tolerancia y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos de discriminación y, con ello, se dañe su imagen, capacidad o aptitudes, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, lenguaje sexista o, a través de ellos, se altere o afecte valores internos como el derecho a la imagen y dignidad de las mujeres que contiendan por un cargo de elección popular por el hecho de ser mujeres. Así, es cierto que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión, pero no se trata de un derecho absoluto ni se sustrae del escrutinio constitucional. En este sentido, no puede imperar la libertad de expresión, incluida la de prensa, porque las manifestaciones rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional. Esto es así, porque no todas las expresiones (al amparo de la libertad de expresión) son admisibles, con mayor razón cuando éstas provienen del ejercicio de la actividad de la prensa. De ahí que, en el caso del periodismo, el uso de lenguaje sexista o estereotipado no resulta permisible al afectar otros derechos humanos como el que les corresponde a las mujeres en el ámbito político-electoral. Bajo este parámetro, se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo, porque el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, los cuales sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren explícita o implícitamente juicios de valor negativos (o de rechazo) sobre los integrantes de un grupo social determinado. En el contexto apuntado, queda patente que la libertad de expresión, incluida la de prensa y los derechos de protección al periodismo, no pueden imperar, para que, so pretexto del amparo de esos derechos, se menoscabe la imagen, capacidades, honor, reputación, y reconocimiento social de las mujeres que participan en la contienda electoral. Consecuentemente, el ejercicio periodístico y la libertad de expresión tienen límites constitucionales, precisamente que la comunicación no constituya, per se, un acto de violencia contra un colectivo que históricamente ha sido un grupo vulnerables como lo es el caso de las mujeres. Juicio Electoral. - ST-JE-0080/2021. - Juan Gabriel González Cruz. -10 de julio de 2021. - Mayoría de 3 votos. -. Pág. 22 - 38.

40. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ÉNFASIS INNECESARIO EN ASPECTOS DE LA VIDA PERSONAL, SUMADO A LAS EXPRESIONES ESTEREOTIPADAS DEL COMUNICADOR SE TRADUCEN EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Una frase que en principio podría parecer neutral, porque hace referencia a la ocupación de una

persona, puede cobrar un lugar predominante en el discurso, al dar un especial e innecesario énfasis en dicha cuestión para dirigir una crítica. Lo que, además, de resultar preponderante en el discurso, aunado a las expresiones estereotípicas que el hablante usa, hacen que el término adquiera otra connotación que tiene inmerso un estereotipo o rol de género hacia las mujeres, cuestión que incluso puede darse como un desliz sexista del comunicador, porque en su decisión de comunicar y criticar (válidamente), escoge palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático. Esto es así porque, si la finalidad del periodista es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, de manera innecesaria revela aspectos de la vida personal, totalmente ajenos al punto central que se proponían dar. Entonces, si bien la sola crítica por la ocupación resulta protegida por la libertad de expresión, lo cierto es que el énfasis innecesario del denunciado en dicha cuestión, sumado a sus alegaciones estereotipadas y cargadas de estereotipos, la traducen en VPG. Procedimiento Especial Sancionador. -TEV-PES-15/2021. Tribunal Electoral de Veracruz. Dato protegido. 13 de abril de 2021. Mayoría de 2 votos. – Págs. 62-66.

41. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES DE PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO QUE CONLLEVEN UN DISCURSO DE ODIOS EN CONTRA DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA COMO SON LAS MUJERES Y LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+, CONSTITUYEN, ACTOS DE VIOLENCIA, AUN CUANDO NO SEAN DIRIGIDOS EN PARTICULAR A LA PERSONA DENUNCIANTE. La Sala ha señalado que los integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+, han tenido que afrontar diversos obstáculos en el ejercicio de sus derechos, por lo que, los discursos homófobos, afectan la dignidad de las personas que integran esta comunidad y eventualmente constituir VPG en su contra. Al respecto, debe tenerse presente que la violencia contra las mujeres en política tiene importantes similitudes con los delitos de odio, puesto que usa mecanismos de poder y opresión contra las personas con una identidad particular como una manera de reafirmar amenazas imaginadas contra las jerarquías tradicionales. Asimismo, como los delitos de odio, la violencia contra las mujeres en política es un “delito mensaje” porque tiene como objetivo negar el acceso igualitario a los derechos, al tiempo que crea un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otras personas integrantes de ese grupo. Por otro lado, también debe resaltarse que las redes sociales se han convertido en espacios en los cuales las personas del servicio público emiten parte de su labor pública e incluso dan constancia de sus informes de labores o ejercicios de rendición de cuentas, por ende, los límites a la libertad de expresión de una persona servidora pública emanada del voto popular en su cuenta de perfil de Facebook deben ser medidos con un rigor mayor. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SG-JDC-115/2020.-María de las Mercedes Fernández González. -5 de noviembre del 2020. Mayoría de 2 votos. Págs. 25-27.

- 42. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA POSTURA IDEOLÓGICA DE UN PARTIDO POLÍTICO RESPECTO TEMAS COMO EL ABORTO DEBE REALIZARSE DE UNA MANERA QUE NO GENERE DISCRIMINACIÓN Y NO TRANSGREDA LA LIBERTAD DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES.** El ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público, o salud pública. Por lo anterior, si los promocionales denunciados se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión, porque incurra en una de las excepciones al ejercicio de este derecho, previstas en el artículo 6 de la CPEUM, como cuando se afectan los derechos de terceras personas, y en este caso se transgreden los derechos humanos de las mujeres, pues las expresiones analizadas generan discriminación, e inclusive pueden afectar los derechos vinculados con su esfera sexual y reproductiva. Máxime, considerando que dicha situación afecta de manera desproporcionada a las mujeres que interrumpen su embarazo, incluyendo a niñas y mujeres con emergencias obstétricas, así como los efectos adversos de la criminalización, que se materializa en los casos de mujeres que sufren un aborto espontáneo o un parto fortuito y son tratadas como sospechosas por parte del personal de los servicios de salud, con el riesgo de recibir una atención inadecuada o inclusive ser denunciadas ante las autoridades. Procedimiento sancionador de órgano central. - SRE-PSC-123/2021. - Julieta Macías Rábago y otras. - 15 de julio de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 42- 43.
- 43. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS DISCURSOS DISCRIMINATORIOS DEBEN SER CONSIDERADOS COMO UNA LIMITANTE VÁLIDA AL EJERCICIO DE DICHO DERECHO, AÚN Y CUANDO SE DIRIJAN HACIA CANDIDATOS O CANDIDATAS QUE BUSCAN OBTENER UN TRIUNFO ELECTORAL.** En un Estado democrático el ejercicio pleno a la libertad de expresión en el contexto del debate político debe ser más amplio y robusto; y por ende, los límites a la crítica se amplían si éstas se encaminan a personas que por su proyección pública se encuentran más expuestas a una estricta vigilancia de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección, atendiendo a que la crítica es inherente a cualquier cargo de relevancia pública. Sin embargo, los discursos con contenido discriminatorio constituyen una limitante válida al ejercicio de la libertad de expresión, puesto que este tipo de mensaje no está encaminado a circular ideas que procuren información que pueda fomentar el debate público entre la ciudadanía; y por el contrario, sí es posible que suscite ciertos prejuicios sociales sobre aquellas personas que son el objeto de la exclusión por su condición física, de salud, sexo, edad, raza, entre otras. En efecto, los discursos discriminatorios deben ser considerados como una limitante válida al ejercicio del

derecho de libertad de expresión, aún y cuando se dirija hacia candidatos o candidatas que buscan obtener un triunfo electoral, toda vez que ese discurso se convierte en un mecanismo de exclusión al no considerar como iguales a las personas que son discriminadas; y por tanto, lejos de abonar al discurso público, lo que realmente fomenta es un trato desigual injustificado. Así, la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesiona el bien jurídico de la dignidad humana. – Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-17/2020. - Nydia Natalia Castillo Vera. - 19 de noviembre de 2020. - 20 de abril de 2021. - Mayoría de 2 votos. Pág. 49.

44. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFESTADA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL FORMULAR SU ANÁLISIS Y EN SU CASO DETERMINAR SI CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LA LEY.** La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho. Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen VPG. En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar si configura una infracción a la ley. Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable, pues, como se señal en el marco normativo de la presente resolución el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia. Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la gestión de una servidora pública implica VPG, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contra producente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran, alguna servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzarse precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública. Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad

de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de VPG en los términos tipificados por la legislación. En tal virtud, tenemos que para que una expresión pueda considerarse como VPG, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos Juicio Electoral. SM-JE-47-2020.- Dato Personal Confidencial. – 15 de octubre de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 22-23, 27-28.

45. **LÍMITES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SON APLICABLES A CUALQUIER GÉNERO PERIODÍSTICO.** De lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución General, al referir "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público" se advierte que cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte puede ser objeto de restricciones. Juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano. - SCM-JDC-6/2021. - Claudia Rivera Vivanco. - 31 marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 48-53.

46. **PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD O INMUNIDAD PARLAMENTARIA. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA NORMA CONSTITUCIONAL ES LA FUNCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, POR LO QUE MEDIANTE ESTA FIGURA NO SE PROTEGE CUALQUIER OPINIÓN EMITIDA POR QUIEN OCUPA UNA DIPUTACIÓN O SENADURÍA, SINO ÚNICAMENTE CUANDO LO HAGA EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.** <sup>6</sup>El artículo 61 de la CPEUM establece que las personas que ocupan las diputaciones y senadurías tienen una protección especial por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. De igual forma, la Sala Superior ha reconocido el derecho de las legislaturas y de los grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que provienen. En sentido, quienes ocupan las diputaciones o senadurías gozan de prerrogativas constitucionales para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, debido a que esta institución jurídica está dirigida a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo. Asimismo, el artículo 11, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso reconoce que las y los

---

<sup>6</sup> Si bien es cierto que se han dictado varias sentencias que retoman el criterio de la SCJN para considerar que, si se acredita que un legislador no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que durante dicho debate exprese no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria, como es el caso del SUP-RAP-20/2021 de 16 de enero de 2021; el SX-JDC-68/2021, de 11 de febrero de 2021 y el SUP-REP-68/2022, de 27 de abril de 2021; entre otros, se considera importante el criterio en atención a la connotación que ha tenido en materia de VPG y las precisiones sobre el bien jurídico protegido por la norma constitucional con la inmunidad parlamentaria.

diputados y senadores tienen protección por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. Por su parte, la SCJN ha establecido que los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisiones realizadas por los legisladores en ejercicio de su función, la cual se delimita a tres condiciones: a) Se actualiza cuando la o el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; b) Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y c) Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción. El bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por quien ocupa una diputación o senaduría, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, esto es, que cuando la persona legisladora desempeña una actividad en ejercicio de sus atribuciones, se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 de la Constitución. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-441/2022 acumulado. - Eliminado y otra. 4 de mayo de 2022. - Unanimidad de Votos. – Págs. 11-15.

47. **PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN DE CRÍTICAS A UNA SERVIDORA PÚBLICA ES UNA ACTIVIDAD PROTEGIDA POR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SE REALICE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN.** <sup>7</sup>El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, constitucionales\ en su fuente convencional en los artículos 46 y 77 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 11 y 1119 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de persona que la ejerce y quien la

---

<sup>7</sup> Este criterio podría resultar opuesto al establecido en la publicación anterior con el rubro INAPLICABILIDAD DEL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA HOMBRES, derivado de la sentencia de la ST en el expediente. ST-JE-18/2019

resiente. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el PIDCyP en la CADH, en el PIDESC. Por ello, para ese Tribunal Electoral, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realizan en ejercicio del cargo público para el que resultó electo. En lo que interesa para el caso, la LGAMVLV, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como VPG: Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifiquen a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativas se encuentran prohibidas. Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la violencia política con las mujeres no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión. Juicio Electoral. SM-JE-47-2020.- Dato Personal Confidencial. – 15 de octubre de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 13- 18.

48. **INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LÍMITES PROTECCIONISTAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTES LEGISLATIVAS DE LOS CONGRESISTAS FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** El artículo 61 de la constitución federal, establece que los y las congresistas son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. En este tema, la SCJN destacó que las opiniones que las y los congresistas expresen cuando no se encuentra desempeñando su función legislativa no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 constitucional y deben ponderarse sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables. Así la inviolabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresión que emitan las y los legisladores, sino sólo aquellas que se expresen en el ejercicio de sus funciones legislativas en el marco de las sesiones que se lleven a cabo en las respectivas cámaras o en su trabajo en las comisiones y la única restricción que tienen

es cuando se transgredan otros derechos y principios constitucionales, como es el principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, si las expresiones de los legisladores versan sobre un tema que está en la agenda parlamentaria, pero con un mensaje que da pie a la discriminación de las personas menores de edad que pretendan tratamientos de cambio de género, poniéndolas en estado de vulnerabilidad a recibir ataques, las mismas no se amparan a luz de la libertad de expresión u opinión, puesto que, dicha libertad no es absoluta y tiene como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, por lo que si las expresiones vulneran el derecho a una vida libre de violencia no se pueden amparar bajo la libertad de expresión u opinión. Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC- 61/2022. Salma Luévano Luna, Diputada Federal. Unanimidad de 3 votos. - Págs. 13-19.

#### ❖ MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN

49. **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO SE ADUCE SU INSUFICIENCIA LA SALA REGIONAL INCOMPETENTE PARA CONOCER, LAS PUEDE OTORGAR SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAMIENTO.** No obstante una Sala Regional sea incompetente para conocer sobre posibles actos que constituyan VPG, si se aduce la insuficiencia de las medidas de protección que ya fueron otorgadas y considerando los probables hechos que podrían poner en riesgo su seguridad e integridad personal la Sala Regional puede otorgar las medidas cautelares de protección sin que esto implique un prejuizgamiento respecto del fondo del asunto, lo que deberá ser resuelto en la instancia local en plenitud de jurisdicción, dado que, para otorgar las medidas provisionales, el análisis debe realizarse, sin pronunciarse sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la comisión de los actos de VPG que acusa la promovente, dado que esto solo podrán determinarse por la autoridad competente. Asunto general. - SCM-AG-0028-2021. - Dato protegido. - 06 de julio del 2021. - Unanimidad de 3 votos. -Pág.15.
50. **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CASO EN QUE DEBEN EMITIRSE DE MANERA GENERAL Y PUEDEN AMPLIARSE.** La Sala Regional Xalapa determinó que las medidas de protección deben decretarse no sólo a los sujetos señalados en el acuerdo de medidas de protección, pues los actos u omisiones que puedan afectar el ejercicio y desempeño del cargo no sólo pueden provenir de esas personas. También pueden ser perpetrados por compañeros, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore, por lo que las medidas de protección deben emitirse en un sentido general, con la finalidad de que sean lo más eficientes y efectivas posibles. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. - SX-JDC- 023/2021. - 14 de enero de 2021. - Unanimidad de 3 votos. Págs. 18 - 19.



**51. MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PIDE LA PERSONA PROMOVENTE. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE DICTARLAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAMIENTO SOBRE EL FONDO.** No obstante el PVPMG establece que las facultades de un tribunal son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de VPG, lo cierto es que sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia pues con independencia de que la LGAMVLV establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente a que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima y el artículo 40 de la LGV prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades -de acuerdo a sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño; también es cierto que la LGAMVLV establece en su artículo 27 que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, por lo que si la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, es que, atendiendo a los elementos del caso, por lo que si las manifestaciones que la promovente formula sobre la insuficiencia de las medidas de protección que ya le fueron otorgadas y considerando los probables hechos que podrían poner en riesgo su seguridad e integridad personal y la de su familia, es dable a la Sala Regional otorgar las medidas cautelares de protección que pide la promovente, sin que esto implique un prejuzgamiento respecto del fondo del asunto. Asunto general. - SCM-AG-27/2021. - Dato protegido. - 21 de mayo del 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Página 11.

**52. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. SU CUMPLIMIENTO EN CASOS QUE INVOLUCREN EL JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, IMPLICA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR EL ÓRGANO QUE LO EMITIÓ.** A fin de garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional y en atención al principio de equidad de las partes, en cada caso es posible analizar la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna medida cautelar o de protección puede ser suspendida o modificada, sin embargo, dicha cuestión deberá atender al contexto del asunto y mediante solicitud de parte a través de un procedimiento que garantice el derecho de los implicados en el asunto (posible víctima y denunciado) de ser escuchados por la autoridad competente. Lo anterior, tiene sustento en el deber de máxima protección de las

posibles víctimas de VPG establecido en las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 de la CPEUM (esto es: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), así como la Recomendación General número 35 de la CEDAW (apartado 28) que establece que las medidas de prevención, protección, enjuiciamiento, castigo y reparación de toda violencia por razón de género contra la mujer, deberán aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos, las cuales deben concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación. Tal cuestión deberá efectuarse por el órgano competente, es decir, aquél que dictó las medidas de protección que se encuentran vigentes es a ésta a quien le corresponde velar por su cumplimiento. Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-81/2020.- Paloma Bravo García. – 10 de junio de 2020. – Mayoría de 4 votos. – Págs. 32 y 33.

53. **ÓRDENES DE PROTECCIÓN. LA JUSTIFICACIÓN DE QUE UNA AUTORIDAD QUE NO TIENE COMPETENCIA DIRECTA PARA CONOCER DEL ASUNTO OTORQUE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN, CORRESPONDE A LA URGENCIA.** Las medidas de esta naturaleza son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de cesar los hechos que afecten la seguridad, integridad y/o vida de la víctima. En materia de VPG, el Tribunal Electoral, el INE, los OPL y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas. En los procedimientos relacionados con VPG, la UTCE del INE, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. A su vez, las autoridades competentes e instituciones estatales y/o municipales en el ámbito de sus atribuciones deben coadyuvar a garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima, así como diseñar y ejecutar las medidas de protección que de forma efectiva y real nulifiquen la comisión de nuevos hechos de VPG. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es posible que una autoridad que carezca de competencia para conocer de un asunto pueda emitir órdenes de protección a pesar de que remita un asunto a una diversa para que conozca el fondo de la cuestión, cuando se está ante casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de quien las solicita. En este orden de ideas, cuando una autoridad que no es directamente competente para conocer de un asunto emite medidas de protección, estas deben satisfacer los siguientes elementos: 1. Posibilidad de realizar un análisis

de los riesgos que corre la víctima para poder diseñar un plan acorde con sus necesidades de protección, lo que involucra que, de ser necesario, se realicen diversas diligencias, 2. En caso de adoptar las medidas solicitadas, posibilidad de justificar su necesidad y urgencia. Esto es, las circunstancias que podrían derivar en daños graves de difícil reparación a la vida, la integridad personal y la libertad, y 3) Deber de actuar con la debida diligencia para que la autoridad competente o expresamente facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que la emisión debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada se pronuncie. En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, corresponde con la urgencia de otorgar medidas para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve ante la autoridad que carece de competencia y cuya vigencia debe ser el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. – SUP-REP-5/2021.- Dato Protegido. – 6 de enero de 2021.- unanimidad de 6 votos. - Págs. 14-20

#### ❖ MEDIDAS DE REPARACIÓN

54. **MEDIDAS DE REPARACIÓN EN CASOS DE VPMRG. LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL ESTADO –CONFORME AL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS– DEBEN ESTABLECER E IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A LA GARANTÍA DE LA REPARACIÓN Y, BAJO CIERTAS CONDICIONES, ASUMIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA ATENDERLA DE MANERA SUBSIDIARIA.** La Sala Superior señaló que cuando un particular vulnera el derecho humano de otra persona se genera una responsabilidad por parte del victimario, ya que incumplió con la obligación del respeto a los derechos humanos de otra persona, asimismo, es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación– se puede justificar la implementación de medidas subsidiarias que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones. La Ley General de Víctimas prevé, en su artículo 69, la posibilidad de que el Estado, a través de la figura de compensación subsidiaria, contribuya a la reparación integral de las víctimas cuando se acrediten circunstancias que demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones. En virtud de lo anterior, como la persona victimaria es la responsable de haber cometido una violación a los derechos humanos de otra persona, esta es la que tiene la obligación directa de reparar integralmente a la víctima. Sin embargo, el Estado de

manera subsidiaria puede ayudar a reparar a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario. Intentar adjudicar la responsabilidad de implementar las medidas de reparación a otra persona particular que no se encuentre en estos supuestos desvirtuaría el propósito de las medidas de reparación y tendría efectos negativos, ya que, al no guardar relación con la violación, difícilmente se encontraría una justificación para la carga que se impondría. La obligación de reparar, en sí misma, es insuficiente para justificar que a una persona particular que no cometió la violación se le vincule para implementar una medida de reparación, con independencia de que se encuentre en una posición que le permitiría hacerlo. Ya que cuando un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo que conlleva la obligación de reparar los daños producidos; las autoridades que integran el Estado –conforme al régimen de distribución de competencias– deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria. Lo anterior, al no existir norma legal alguna que establezca la obligación de que una tercera persona que no tiene el carácter de infractora deba implementar medidas de reparación en casos de VPG, particularmente tratándose de particulares. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. - SUP-REP- 596/2022.- TWITTER MÉXICO, S.A. DE C.V. – Unanimidad de 6 votos. – 14 de septiembre del 2022. – Págs. 12 a 18.

## ❖ MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES

55. **COMUNICACIONES PERIODÍSTICAS. LA FALTA DE UTILIZACIÓN DE LA REGLA DE INVERSIÓN NO IMPLICA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** La Sala Regional ha indicado que si bien la regla de la inversión consistente en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre, misma que constituye un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz. Este ejercicio es solo una herramienta didáctica para entender más fácilmente cómo se perpetua la violencia desde diferentes vertientes, sin que sea dable sostener que su falta de utilización conlleve la no acreditación de la VPG, toda vez que eso sería precisamente en detrimento del propio fin de la herramienta que es la protección hacia las mujeres. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SG-JE- 3/2020. - Rodolfo Franco Ramírez. - 26 de febrero del 2020. - Unanimidad de 3 votos. – Pág.24.

**56. EXPRESIONES RELACIONADAS CON EL CUESTIONAMIENTO DE CÓMO SE LLEGÓ AL ENCARGO. AUN CUANDO LAS FRASES PRETENDAN HABER SIDO UTILIZADAS EN UN TONO NEUTRO TIENEN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES, PUES DE MANERA REITERADA ESTÁN SUJETAS A DUDA ANTE CUALQUIER LOGRO QUE OBTIENEN.** Las expresiones relacionadas con el cuestionamiento de cómo llega al encargo una mujer tiene impacto diferenciado en las mujeres, pues de manera reiterada están sujetas a duda ante cualquier logro que obtienen, así, aun cuando las frases utilizadas pretendan haber sido en un tono neutro, lo cierto es que las mismas se traducen en una afectación diferenciada en perjuicio de una mujer sin que estas puedan considerarse como legítimamente amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político. En tanto que la libertad de expresión es uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, pero, no es absoluta, y puede ser limitada cuando con su ejercicio se trasgreda algún otro bien jurídico tutelado. Toda vez que los diversos ordenamientos que integran el bloque constitucional contemplan una protección especial y reforzada para las mujeres, por ende, aquellos actos que presuntamente les causen una afectación requieren de ser analizados con perspectiva de género, y es a través de dicho análisis que se podrá determinar si le generan una afectación especial a su esfera jurídica, y de no actuar en tal sentido se podría incurrir en una conducta discriminatoria en su perjuicio. Esto es así, pues, es necesario comprender el hecho de que ciertas actuaciones como lo pueden ser las expresiones machistas que tengan tal carácter de forma expresa o bien, se constituyan como micromachismos, causan un impacto diferenciado en este sector poblacional precisamente por la perpetuación de los estereotipos de género que consideran a la mujer como un ser con capacidades limitadas o incapaces de ejercer de forma autónoma un cargo público, esto, sin que la intencionalidad del sujeto activo sea un factor determinante para tales efectos, pues es el resultado de tal actuación el que genera una afectación. En tal sentido el debate y la crítica son actividades esenciales para la formación de una sociedad informada y políticamente consciente, pero, esta debe ejercerse dentro de los límites permitidos, siendo que aquellas descalificaciones que se basen en un estereotipo, donde se pone en duda la legitimidad la forma en que accedió a ese cargo, es inadmisibles pues excede los límites constitucionalmente permitidos para la libertad de expresión. Juicio para la protección de los derechos políticos- electorales del ciudadano. -SM-JDC-328/2020. -Dato Protegido. - 5 de noviembre del 2020. - Mayoría de 2 votos. - Págs. 43 – 44

**57. LABOR DESCRIPTIVA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. NO PUEDE POR SÍ MISMA SER CONSTITUTIVA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, PUES, CONSISTE EN LA REPRODUCCIÓN O DIFUSIÓN DE IDEAS Y ARGUMENTOS DE UN TERCERO, A DIFERENCIA DE LAS OPINIONES O JUICIOS DE VALOR, EN LOS QUE EL AUTOR PUEDE SER DIRECTAMENTE IMPUTABLE POR EL CONTENIDO DE LA**

**NOTA.** La Sala Regional consideró que las leyes encaminadas a sancionar la VPG, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción, esto, pues dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos. En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la VPG, debe ser analizado de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión. Esta distinción será necesaria, porque podría servir como base para establecer la existencia de alguna responsabilidad, pues, la labor descriptiva no podría por sí misma ser constitutiva de VPG, pues, únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota. Por tanto, la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia. En conclusión, si bien los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión, lo cierto es que deben cumplir con ciertos parámetros para salvaguardar los derechos de terceros u otros bienes tutelados, es decir, la libertad de expresión no protege la VPG. Juicio electoral, expediente SM-JE-69/2021.- Editorial Martinica S.A. de C.V. y otro. - 21 de abril de 2021. -Unanimidad de 3 votos.Págs.10-11.

58. **PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES. IMPACTO DIFERENCIADO.** La desventaja histórica de las mujeres para acceder a un cargo de dirección partidista se ve disminuida con actos como la emisión de la publicación denunciada, dado que, cualquier acto o manifestación que las ponga en situación de vulnerabilidad ante la opinión pública, constituye un impacto significativo en sus aspiraciones político-electorales de una mujer respecto de un hombre y en detrimento del cargo que ejercen. Incluso, denigrar a una mujer a través de medios de comunicación masiva como lo son las redes sociales, la pone en mayor desventaja ante la opinión de la sociedad, lo que podría mermar su posibilidad de ser competitiva cuando tenga aspiraciones para participar como candidata a un cargo de elección popular o para ostentar otro cargo partidista. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - ST-JDC-0046/2021. - Silvia Alejandre Maravilla. -08 de abril de 2021. - Mayoría de 3 votos. -. Pág. 78.

59. **VIOLENCIA EN LÍNEA Y/O DIGITAL. MANIFESTACIONES E IMPACTO.** La SRE señaló que es importante reconocer que el Internet se está utilizando en un entorno más amplio de discriminación y VPG, generalizado, estructural y sistémico. En específico, el concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional; el cual, tiene como objetivo, identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres. Esta modalidad de violencia en línea contra la mujer puede manifestarse en diversas formas y por diferentes medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o vídeos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audio clips y/o videoclips o imágenes editadas con algún programa como Photoshop. Además, la tecnología permite que la violencia pueda cometerse a distancia, sin contacto físico y más allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas. Esta modalidad de violencia, por sus particularidades, se utiliza para controlar y atacar a las mujeres; mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales respecto a una relación de poder desigual. Por ello, la violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como: -Privacidad, - Intimidad, -Libertad de expresión y de acceso a la información, -Acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros. Esto, porque como se dijo, ejercer esta modalidad de violencia se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres. Esta forma de violencia tiene fuertes impactos tanto físicos como emocionales en la vida de las mujeres, que en muchas ocasiones son minimizados por las autoridades o por el círculo cercano de las víctimas que considera, no son ataques reales al ser realizados en el ámbito virtual. Pero desafortunadamente la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política; que acentúa su perversidad en el mundo digital precisamente por la aparente baja intensidad con la que se da, convirtiéndose en un claro foco rojo de atención. Esto día a día se “normaliza” y crea un entorno hostil con objeto de intimidar, denigrar y minimizar la participación de las mujeres en los asuntos públicos. Por eso, todas las formas de violencia tienen un efecto inhibitorio en las mujeres, porque se viola su derecho a vivir una vida libre de violencia y tiene como fin que desistan de desarrollarse profesionalmente, o políticamente. Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; no podemos permitirlo porque la violencia y abuso en Internet, escondida en el uso de personajes “incógnitos”,

crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado. Recordemos que, las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante. Además, la naturaleza violenta de estas amenazas a menudo conduce a la autocensura, porque las mujeres pueden decidir suspender, desactivar o suprimir sus cuentas en línea de forma permanente, o abandonar la profesión por completo; lo que se traduce en un ataque directo a la visibilidad de las mujeres y su participación plena en la vida pública. Situación que se agrava por el anonimato en el que se escudan o esconden las personas agresoras y esto aumenta el temor a la violencia y da lugar a la sensación de incertidumbre y angustia por parte de las mujeres víctimas. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.- SRE-PSC-18/2020. - María Lilly del Carmen Téllez García. - 19 de noviembre de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág.18-22.

60. **VIOLENCIA SIMBÓLICA EN COLUMNA PERIODÍSTICA. LA CONSTITUYE LA INVISIBILIZACIÓN DE LA TRAYECTORIA POLÍTICA.** El PVPMG establece que la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con estos estereotipos, que cabe mencionarse, no son fácilmente percibidos como "herramientas de dominación". En este sentido se está en presencia de violencia simbólica cuando el contenido de la columna periodística tiene como finalidad deslegitimar a la denunciante, a través de estereotipos de género, al asignarle el rol de "esposa", invisibilizando su trayectoria propia en el ámbito público y subordinando su trayectoria a la de un hombre. No se puede considerar libertad de expresión una nota cuando invisibiliza la trayectoria propia de la denunciante, se le subordina al desempeño público de un hombre, por lo que se invisibiliza la trayectoria propia lo que va en contra de una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político y electoral, lo anterior porque de acuerdo a la jurisprudencia interamericana existen tres condiciones para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de



los mismos. De manera que, se cumplen las tres condiciones para sostener que la columna periodística denunciada no se encuentra amparada por la libertad de expresión. Procedimiento Sancionador de órgano central. - SRE-PSC-88/2021. - Maribel Martínez Ruiz. -10 de junio de 2021. - unanimidad de 3 votos. - Páginas 32 - 34.

#### ❖ OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD

61. **ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE DENUNCIE LA POSIBLE EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO NO DEBE SER AISLADO.** Existen diversos tipos de violencia que se manifiestan de diferente manera y algunos de los cuales pueden resultar casi imperceptibles. Cuando quien denuncie señale que dicha violencia se daba de manera sistemática, debe estudiarse bajo esa óptica, no solo a fin de determinar si se cometió o no, sino para evitar un análisis aislado que podría tener como efecto que no se advirtiera la sistematicidad denunciada que podría ser la diferencia entre determinar su existencia o no. En ese sentido las manifestaciones deben estudiarse de manera conjunta para ver si se encuentran relacionadas entre sí de alguna manera y si existe sistematicidad en la conducta denunciada, hilando las expresiones y lo que se desprenda del análisis de cada una de ellas y tomando el contexto completo que las rodeaba, para estudiar el caso con perspectiva de género. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SCM-JDC-6/2021. - Claudia Rivera Vivanco. - 31 marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Páginas. 43 - 47.
62. **DESISTIMIENTO. EN LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO LA AUTORIDAD DEBE VALORAR CONTEXTUALMENTE TODO ACTO.** Se considera que el desistimiento de la acción en denuncias por VPG es un aspecto, en principio, disponible por la presunta víctima denunciante, aunque está sujeto a diferentes limitaciones, siendo trascendente que en cada caso se ponderen las causas que lo generan y que exista plena certeza de la voluntad de la víctima, a fin de evitar todo acto de presión o manipulación en su contra con fines personales, políticos y económicos. De no ser así, la presentación de escritos de desistimiento contra su voluntad puede constituir un nuevo proceso de revictimización o victimización secundaria, y constituir otro supuesto de violencia política. Por tanto, cuando se trata del desistimiento en materia de VPG debe analizarse que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos, o como parte de un proceso previo que implique el reconocimiento de los hechos por el infractor y la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela. Lo anterior, se inscribe en una perspectiva más amplia donde el desistimiento puede contribuir a facilitar procesos para empoderar a la

víctima frente a su propio contexto, siempre que se trate de una decisión libre y se acompañe de una serie de medidas de satisfacción y no repetición, así como que se hayan restituido aquellos derechos que pudieron verse afectados, como son, por ejemplo, el pago de dietas retenidas, la convocatoria oportuna a sesiones de trabajo, la restitución de circunstancias que permiten el pleno ejercicio de los derechos político- electorales y la promesa clara y manifiesta de no reincidir. Recurso de reconsideración. - SUP-REC-0082-2021. - Erick Marte Rivera Villanueva. - 14 de abril del 2021. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 26-28.

Similar criterio fue sustentado en el SX-JDC-330/2020.

63. **DESISTIMIENTO EN EL ÁMBITO DE PROCEDIMIENTOS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS ES NECESARIA LA APLICACIÓN DE UNA METODOLOGÍA BASADA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, A PARTIR DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la CPEUM; 7, inciso g), de la Convención de Belem Do Para; así como 2, 5, 7, 10, 12, 14 y 17 de la Ley General de Víctimas, y 474 Bis de la LGIPE, toda vez que en el procedimiento especial sancionador en materia de VPG rige el principio dispositivo, se reconoce que la víctima puede presentar escrito de desistimiento en la medida en que ello sea compatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que se trata de un acto libre y espontaneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos o como parte de un proceso previo al reconocimiento de los hechos y a la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela. Sin que se admitan, para tal efecto, los escritos presentados por parte de las personas responsables de la comisión de la infracción. Para ello, como parte del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de VPG y a fin de garantizar sus derechos de participar en el proceso, así como a una reparación integral, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral y con perspectiva de género, lo que supone evitar toda posible revictimización o victimización secundaria. Así, toda vez que el desistimiento supone la expresión libre y la voluntad manifiesta de la víctima, los escritos presentados por las personas responsables o agresoras con esa pretensión carecen de eficacia para ese efecto, puesto que –como se destacó– tales escritos no son equiparables y para poder ser considerados auténticos o legítimos deben ser presentados por quien vivió la violencia materia del procedimiento. Recurso de reconsideración. - SUP-REC-0082-

2021. - Erick Marte Rivera Villanueva. - 14 de abril del 2021. - Unanimidad de 7 votos. - Págs 31- 32.

64. **ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMO UNA GARANTÍA DEL EJERCICIO DEL CARGO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20 TER, fracciones VI y XII de la LGAMVLV, prevé como VPG contra las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, proporcionar información incompleta o imprecisa para impedir que asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo sus derechos a voz y voto. Esto es, el actuar de esa forma anula los esfuerzos del Estado mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional y procedimental robusto dirigido a contar con una democracia paritaria; pues cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la violación en que incurre la autoridad es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - TEV-JDC-95/2021 y su acumulado TEV-JDC-96/2021. - Dato protegido. - 12 de mayo de 2021. – Unanimidad de 3 votos. - Páginas 68-71.

65. **ESCISIÓN. PUEDE SER CONTRARIA AL JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA RADICA EN QUE SUS ESCRITOS SEAN CONOCIDOS DENTRO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS Y SE LE RECONOCIÓ COMO VÍCTIMA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** La SCM consideró que si bien, antes de la reforma, una escisión como la decretada en el caso, podría verse como el mecanismo óptimo para conocer actos que a pesar de tener cierta vinculación con lo resuelto, fueran novedosos por haber sucedido después de la emisión de la sentencia; a la luz de la reforma que implica la investigación de ese tipo de actos dentro de un procedimiento sancionador que no está cargo del mismo órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia primigenia, podría generar un estudio segmentado y parcial de los actos realizados en cumplimiento de la sentencia, lo cual es contrario a un juzgamiento con perspectiva de género. Así, atendiendo al cambio instrumental provocado por la señalada reforma para la investigación y conocimiento de denuncias por VPG contra una mujer, y a los efectos concretos de la sentencia emitida por el Tribunal local que impuso a las autoridades vinculadas a su ejecución, obligaciones a futuro, es que el Tribunal local no debió haber escindido las temáticas que extrajo de los escritos presentados por la actora en que alegaba una falta de cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio correspondiente. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que, la pretensión

de la actora radicaba en que sus escritos fueran conocidos por el Tribunal local dentro del cumplimiento de la sentencia local emitida en el juicio local, dado que considera que, en nada le ha beneficiado poseer una sentencia local a su favor en la que se ordenó la restitución de sus derechos y se le reconoció como víctima de VPG, ya que en las determinaciones en las que se debería velar por dicha restitución se le somete a nuevos procesos y se le imponen nuevas cargas procesales para lograr la defensa de derechos respecto de los cuales ya se había ordenado su protección. Así, de la valoración conjunta de las consideraciones previamente descritas y atendiendo al marco jurídico vigente, se advierte que, en principio, la vía idónea para conocer de los escritos presentados por la actora es por medio de las determinaciones de cumplimiento que debe se debían asumir en el juicio local, a efecto de que el Tribunal local se haga cargo de manera integral en una sola sede, de velar por la restitución de derechos que ordenó en favor de la actora. Ahora bien, una vez hecho lo anterior, si del análisis exhaustivo y contextual que realice el Tribunal local en cumplimiento a esta sentencia, llegara a advertir que, la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora continúa -con independencia de las medidas que determine asumir para lograr el cumplimiento de su determinación- podrá dar vista al Instituto local para que inicie el Procedimiento Especial Sancionador ante la posible comisión sistemática de actos de VPG cometida en contra de la actora. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SCM-JDC- 9/2021. - Susana Isabel Herrera Rodríguez. - 26 de febrero de 2021.- Págs. 54-56.

66. **INVISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES. NO ES IGUAL EL TAMIZ DE CUIDADO QUE DEBE OBSERVAR LA CIUDADANÍA, AL QUE DEBE MANTENER UNA AUTORIDAD.** La SX señaló que no es igual el tamiz de cuidado que debe observar la ciudadanía, al que debe mantener una autoridad, ya que el impacto de sus acciones causa una noción de legitimidad en la ciudadanía, por lo que la vulneración de los derechos de participación política de las ediles favorece al paradigma de invisibilización de las mujeres en contextos de toma de decisiones, lo anterior, porque se advierte que son mujeres electas para ejercer cargos de elección popular que se encuentran en un contexto de violencia normalizada, cuyo impacto incide en el colectivo general de las mujeres al reforzar y normalizar estereotipos de obstrucción para ejercer cargos públicos, tomar decisiones de gobierno, activar las facultades que tienen previstas y participar en las sesiones del colegiado para el cual fueron electas. Tal situación, agravia también de manera desproporcional a las mujeres, ya que la violencia traducida en el impedimento de ejercer cabalmente los cargos para los que fueron electas y electos los actores locales, a pesar de haber sido perpetrada “por igual” tiene impacto y consecuencias distintas en el marco de ejercicio de derechos de las funcionarias y los funcionarios, ya que la normalidad que se busca superar constitucionalmente, es aquella donde es normal que las mujeres no participen, por la

idea de que los cargos son hechos para los hombres. Así, no es igual el tamiz de cuidado que debe observar un ciudadano, al que debe mantener una autoridad, ya que el impacto de sus acciones causa una noción de legitimidad en la ciudadanía, por lo que la vulneración de derechos que se tuvo por acreditada implica una afectación particular sobre las quejas, dada la situación especial de vulnerabilidad que se les reconoce constitucional y convencionalmente; misma que debe repararse de manera que se pueda evitar su repetición, así como la normalización de su práctica. Juicio electoral. - SX-JE-00112/2021. - Gildardo Zenteno Moreno. - 21 de mayo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 41 - 43.

**67. PRINCIPIO DE PARIDAD. EL HECHO DE QUE LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA QUE SE POSTULE ESTÉ INTEGRADA EN SU MAYORÍA POR MUJERES, NO VULNERA EL PRINCIPIO, SINO QUE LO GARANTIZA Y POR TANTO, TAMPOCO SE DA EL ESCENARIO DISCRIMINATORIO CONTRA LOS HOMBRES.**

El principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de una igualdad formal o numérica ni es una garantía de distribución simétrica de los cargos, sino que pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y en concreto respecto de la distribución del poder político y los espacios de toma de decisiones, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello signifique una discriminación en perjuicio las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados. Por lo que el hecho de que la integración de la planilla que se postule esté integrada en su mayoría por mujeres, no vulnera al principio de paridad, sino que la garantiza y, por tanto, tampoco se da el escenario discriminatorio que acusa en su contra y contra los hombres. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SCM-JDC-828/2021. - Sergio Eder Ramírez Gómez. - 27 de mayo del 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 20- 21.

**68. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA SOLA POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DEL DERECHO A DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO IMPONE EL DEBER DE DESPLEGAR FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR SI ESOS ACTOS CONFIGURAN UNA FALTA DE UNA ENTIDAD DISTINTA.**

La Sala Superior consideró que fue incorrecto que la UTCE desechara una denuncia toda vez que en el estudio de la denuncia se limitó a verificar si se actualizaban los cinco elementos de la VPG en perjuicio de la recurrente, omitiendo valorar las circunstancias particulares del caso y haciendo de lado que, en suplencia de la queja, era incluso viable advertir que los hechos pueden configurar otro tipo de violencia. En efecto, al no suplir la deficiencia de la queja, la autoridad responsable realizó una lectura sesgada y fragmentó el análisis de los hechos, restándoles fuerza, lo que la llevó a inadvertir la esencia de lo denunciado y la verdadera pretensión de la recurrente. Contrario a eso,

lo correcto era analizar los hechos de forma concatenada, conjunta y contextual, a efecto de valorarlos con perspectiva de género, lo que le permitiría advertir que no se trata de conductas independientes y aisladas, sino que, a dicho de la recurrente, tales conductas se dirigen a limitar su derecho a ejercer el cargo público. Lo anterior aunado a que en todos aquellos casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Con base en lo anterior, al momento de analizar la controversia, la responsable debió considerar que tanto la denunciante como la denunciada son ciudadanas electas mediante voto popular y cada una, en su momento, accedió al ejercicio del cargo y que la recurrente adujo que la denunciada la presionó para que le entregara los recursos públicos derivados del ejercicio del cargo como Diputada Federal, por lo que era necesario analizar de forma integral los hechos para estar en condiciones de determinar si existió algún tipo de presión o vulneración del ejercicio del cargo contra la recurrente y a partir del análisis integral de lo denunciado, ejercer facultades de investigación y realizar las diligencias necesarias y suficientes para identificar lo sucedido y visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlo y no limitarse a las pruebas aportadas por la recurrente para apoyar la verosimilitud de su testimonio. Ello aunado a que las causales de improcedencia deben ser notorias, manifiestas e indubitables. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-55/2021. - Angélica Ledesma Mesta. - 31 de marzo de 2021. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 16 -18.

69. **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD NO ES VIOLATORIO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO.** La Sala Superior del TEPJF determinó que sí son aplicables las reformas en materia de VPG cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la CPEUM; de la Convención de Belém Do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la LGAMVLV, así como el PVPMG, que la violencia política en razón de género comprende: "... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público". Adicionalmente, se determinó que son aplicables las reformas en materia de VPG cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia que aduzcan los promoventes, aun y cuando estos se hayan cometido

antes de su entrada en vigor porque, al amparo de estas disposiciones, se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres sobre hechos generadores que continúan y subsisten en sus efectos que impiden a las mujeres ejercer y desempeñar el cargo. Es a partir del principio de igualdad que se dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. - SX-JE-71/2021 y acumulados. - Esteban Romano Hernández y otros. – 31 de marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. – Págs. 15-18.

**70. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LOS ASUNTOS VINCULADOS CON LA MISMA SON DE TRACTO SUCESIVO.** La SX consideró que los asuntos vinculados principalmente con VPG, se consideran de tracto sucesivo, al trascender sus efectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto. Así, en los casos relacionados con VPG la afectación a las mujeres en el disfrute de sus derechos político-electorales libres de violencia tiende a ser continua (de tracto sucesivo), derivado de que se sustenta en violencias estructurales y culturales menos perceptibles a simple vista, por lo que no debe circunscribirse únicamente en acciones u omisiones directas, con lo que se toma en cuenta desigualdades y vulnerabilidad de género, dándole eficacia al juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano en la atención de casos de VPG. Juicio electoral. - SX-JE-139/2020 y acumulados. - Martín Espinosa Montesinos y otros. - 21 de enero de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 80-81.

**71. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.** La Sala Especializada consideró que si bien en principio, atento a la materia de impugnación, existiría la posibilidad de que este procedimiento especial sancionador encuadrara en el supuesto de improcedencia relativo a tener como no presentado algún medio de impugnación o de sobreseerlo en caso del fallecimiento de la persona accionante; en el caso era necesario considerar las particularidades porque implica infracciones consistentes en calumnia y VPG e involucra la tutela del derecho humano que tienen todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos en los que desarrollen sus actividades. Por tanto, con esta visión de juzgar con perspectiva de género a la que se encuentran obligados todos los órganos jurisdiccionales, la Sala Especializada, consideró que se debía entrar al estudio de las infracciones denunciadas, tanto VPG como calumnia, al considerarse de suma importancia la determinación de un pronunciamiento de fondo, de conformidad con los derechos involucrados en la denuncia, con independencia del hecho de que hubiere fallecido la accionante. Esto, con la finalidad, en un primer momento, de tutelar sus derechos político-electorales, desde la perspectiva

interseccional señalada y, en un segundo momento, con la finalidad ya descrita que, de ser el caso, las medidas de reparación integral que pudieran ordenarse cumplan con el objetivo para el que fueron diseñadas -inhibir la conducta-, en los términos más amplios y eficaces posibles. Ello aunado a que como lo ha señalado la SCJN, el que todas las autoridades judiciales con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país debemos privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión. Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC-187/2021. - María Teresa Marú Mejía. - 11 de noviembre de 2021. - Mayoría de 3 votos. - Págs. 11- 19.

72. **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DIALÉCTICO O CONTRADICTORIO EN SU DESAHOGO NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ESPECIAL PREPONDERANCIA DEL DICHO DE LA VÍCTIMA.** La SG consideró que la alta responsabilidad de los testigos en un proceso de imputación de responsabilidad, exige recabar su testimonio en un ambiente que otorgue garantías de veracidad, es decir, que se garantice que su versión será sometida al mayor examen posible de racionalidad, para lo cual, el principio dialéctico o de contradictorio permite a ambas partes interrogarlo, siendo esa herramienta de defensa la que permite emerger la verdad, cuestionar su idoneidad por cuestiones subjetivas (tachas) o incluso verificar la identidad de quien atestigua. Todas estas garantías básicas son las que, adaptadas al procedimiento sancionador, deben observarse en la mayor medida posible, para resolver con base en hechos debidamente probados y no solo con la perspectiva de género que solo abarca la parte sustantiva del juicio. Por tanto, en principio, debe procurarse desahogar las testimoniales observando el principio de contradictorio y en su caso valorar las declaraciones de las personas que supuestamente fueron testigos de los hechos, tomando en cuenta la forma en que se produjo la prueba, es decir si se observaron los principios de contradictorio, intermediación e imparcialidad. Lo anterior no contradice el principio de que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia en un procedimiento sancionador relacionado con violencia política contra la mujer en razón de género, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo atendiendo a la forma en que se desahogó y su fiabilidad derivada de mayor o menor observancia de la garantía de defensa al practicar la prueba, para abordar su estudio en adminiculación con el resto de las probanzas, no obstante, como se ha señalado anteriormente, en el caso no se observaron las formalidades de las testimoniales y se inobservó el principio de contradictorio. Lo anterior es así, porque si



bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SG- JDC-41/2022.- Roberto José Chávez López. - 5 de mayo de 2022. - Unanimidad de 3 votos. -Págs. 25-31, 46-50.

- 73. REGLAS INSTAURACIÓN DE PROCEDIMIENTO. EN CASOS DE VPG INICIAR UN PROCEDIMIENTO POR VARIOS DENUNCIANTES, NO AFECTA LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.** En caso de que exista pluralidad de personas denunciante, unidad de denunciadas y hechos irreductiblemente vinculados, ese derecho no exige a la autoridad sustanciadora iniciar un procedimiento sancionador por cada denunciante. Por tanto, dado que la mera instauración de uno solo no transgrede ninguno de sus componentes, la expectativa de las partes de poder defenderse adecuadamente queda intacta. La regla relevante para esos efectos está contenida en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución. Es útil transcribirlo textualmente: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”. Recurso de Reconsideración. – SUP-REC-257/2024. - Agripina Hernández Carmona y María Del Carmen Pérez Aguilar. – 03 de julio de 2024. – unanimidad de votos. – Página. 13.

#### ❖ OTROS TEMAS

- 74. ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDADES DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO APLICADAS EN SITUACIONES DE DESIGUALDAD.** Las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo que exigía adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que

la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. A partir de lo anterior, se justificaba la implementación de las acciones afirmativas, pues para que las mujeres alcancen la igualdad material, se requiere una aplicación efectiva del principio de paridad y, asimismo, que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres, en un ambiente libre de cualquier tipo de VPG. Por ende, ante la ausencia de ley, ha lugar a la implementación de la acción afirmativa, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal. Juicio de Revisión Constitucional. -SUP-JRC-14/2020.- Movimiento Ciudadano. -5 de agosto de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Págs. 110-122.

**75. APLICABILIDAD DE PRECEDENTES Y CRITERIOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

La Sala Superior señaló que la idea del significado e importancia del precedente ha adquirido cada vez relevancia y considera que como tribunal constitucional y en su calidad de máxima autoridad en materia jurisdiccional, debe tomar en consideración, además de los sistemas de reiteración y contradicción, las modificaciones constitucionales, para generar un nuevo entendimiento de la jurisprudencia electoral. Los criterios electorales en materia jurisdiccional no pueden escapar de la evolución jurisprudencial prevista en el sistema jurídico mexicano y, por tanto, no deben entenderse en términos meramente formales. La aplicabilidad de la jurisprudencia electoral debe atender a la “ratio decidendi”, que constituye el principio normativo en la resolución de los casos, y que tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que eviten el estancamiento que la fuerza obligatoria de un criterio formal podría provocar. En ese sentido, el sistema de precedente se basa en la vinculatoriedad de lo resuelto en una sentencia y su aplicabilidad a casos que se presenten en el futuro, y como lo precisan los teóricos del derecho, la sentencia en su totalidad no es vinculante, sino sólo su ratio decidendi, que debe estar vinculada necesariamente con la controversia jurídica que se pretende resolver. La inaplicación de un precedente emitido por la Sala Superior no está sujeta a una regla de inaplicación, sino que todo operador jurídico lo que debe hacer es verificar si una ejecutoria de ese órgano encuadra o no con los hechos que se analizan en un nuevo asunto y con base en ella dirimir la controversia. Por lo que son los hechos los que determinan que se aplique un criterio de esa Sala Superior para definir la solución jurídica a un caso concreto. La reiteración de los precedentes son los que dan funcionalidad a los criterios que ha trazado esa Sala Superior en su línea jurisprudencial para definir la forma en que se debe proceder para el estudio y resolución de las controversias relacionadas con la VPG. Asunto General. - SUP-AG-38/2022. - 16 febrero de 2022. - Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez. Unanimidad de 7 votos. - Pág. 27.

**76. MISGENDERING” o “MALGENERIZACIÓN”. QUE DEBE ENTENDER POR.** La resolutora señaló que usar pronombres, sustantivos y adjetivos para expresar un género con el que no se identifican las personas trans de forma deliberada o malintencionada es una forma común de abuso y discriminación, tiene como finalidad humillarlas y agraviarlas. Además, estas frases son violencia porque a través de ellas se perpetúa la presunción predominante de que a quienes al nacer se les asignó el sexo masculino siempre se identificarán y asumirán como hombres. La identidad de género no es una elección, una preferencia o un simple capricho, sino una vivencia interna que la persona experimenta profundamente y que forma parte del proceso más amplio de formación de la identidad humana, por lo que negar o desconocer la identidad de género de una persona o un colectivo se traduce en un acto de violencia. En el mensaje también se advierte que se ejerce violencia simbólica, porque se reproduce el estigma de que las personas trans, de manera generalizada, se dedican a la prostitución como forma de ganarse la vida; además, reproducen el estereotipo negativo de que realizan actividades sexuales ilícitas que dañan a personas menores de edad. Las expresiones están cargadas de hostilidad, discriminación y odio, pues tienen elementos de intolerancia cuyo riesgo latente es crear un ánimo generalizado de rechazo, estigmatización, violencia, hacia todas las personas trans. Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC-6/2023.- Salma Luévano Luna. - 2 de febrero de 2023. -Unanimidad de 3 votos. - Págs. 31.

**77. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. NO ES NECESARIA SU INTENCIONALIDAD, PUES EN TRATÁNDOSE DE UNA CONDUCTA NORMALIZADA ES POSIBLE QUE LOS ACTOS SE REALICEN SIN EXPRESIÓN DE ELLA.** La LGAMVLV destaca que por cuanto hace a los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura de VPG, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la VPG enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia, no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se identifican, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos,

militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona. Incluso, subsume dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-52/2020 y acumulados. - Dato Personal Confidencial. – 8 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos. - Pág. 81-83.

78. **REPRESENTACIÓN EN ACTOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA. SI UN APODERADO REALIZA ACTOS DE ESTA NATURALEZA, DEBE SER EMPLAZADO AL IGUAL QUE EL REPRESENTADO.** Cuando una persona realice conductas posiblemente constitutivas de violencia política en representación de otra persona, debe ser llamado a juicio para que exponga lo que a su derecho corresponda respecto de si tales manifestaciones constituyen una manifestación expresa de su representado o si las aseveraciones fueron hechas valer con base en la autonomía técnica de la que goza en ejercicio del poder jurídico con el que cuenta. Así, ante las diferentes clases de representación jurídica, sus fuentes y sus consecuencias, mediante la que en general, se otorga a una persona la facultad de realizar actos jurídicos por otra persona, respecto de los cuales, en algunos casos, el representante puede permanecer inmune a sus efectos mientras estos derivan en una esfera jurídica ajena al representante y en otros puede asumir las consecuencias de algunos actos que realiza en el ejercicio de dicha representación, se debe tomar en consideración la naturaleza y los requisitos del acto por el que se confiere la representación, la capacidad del representante, las consecuencias de los vicios que puedan afectar la voluntad del representante o de su representada, la buena o mala fe respecto de los actos realizados en ejercicio de la representación, así como el conocimiento o ignorancia de las circunstancias en que se realizan los actos de representación. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano - ST-JDC-64/2023. Dato protegido. 05 de julio de 2023. - unanimidad de votos. - Págs. 30 - 31.

#### ❖ **PARTIDAD Y ESTEROTIPOS DE GÉNERO.**

79. **PARIDAD DE GÉNERO EN EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. PARA EL EFECTO DE ESTABLECERLA. DEBE SER CONTEMPLADA LA SINDICATURA.** La paridad de género debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento, esto es, incluida la figura de la sindicatura por tratarse también de un elemento integral del órgano colegiado, en virtud de que el objetivo de la reforma de la Constitución y la

normativa local vigente, es regular y garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos a fin de que se integren con cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, de tal suerte que, efectivamente, para que se logre la asignación paritaria de las regidurías del Ayuntamiento, es necesario integrar la figura de la sindicatura, pues la finalidad de la reforma en materia de paridad, también conocida como “paridad en todo”, debe entenderse precisamente en todo, esto es, realizando la verificación de la integración paritaria de los Ayuntamientos incluidos todos los integrantes electos de dicho órgano, lo que incluye a la sindicatura. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SG-JDC-899/2021. - Yolanda Mendoza Armendáriz y otra. -. 3 de septiembre del 2021. Unanimidad de 3 votos. Pág. 19.

#### ❖ PERSONAS INFRACTORAS Y REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

80. **METODOLOGÍA, ELEMENTOS MÍNIMOS, PARA DETERMINAR EL TIEMPO QUE DEBE PERMANECER INSCRITA UNA PERSONA INFRACTORA DE VPMRG, EN LOS REGISTROS NACIONALES Y ESTATALES DE PERSONAS SANCIONADAS.** La Sala Superior advirtió la necesidad de implementar una metodología de análisis para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, a través de la cual se pueda establecer de forma certera los elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral para fijarla. De tal forma, que toda autoridad electoral, las víctimas, las personas infractoras, los partidos políticos y la ciudadanía en general, tengan certeza de los elementos mínimos que deben de considerarse en cada caso para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos. En consecuencia, una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos: 1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral). 2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMRG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima. 3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior

jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más. 4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos. 5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMRG. Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso. Por lo tanto, se advirtió que, bajo ese mismo análisis contextual y la metodología previamente señalada, se debe realizar y determinar el tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal de personas infractoras de VPMRG, de forma congruente y proporcionada. Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-440/2022. - Francisco Ricardo Sheffield Padilla. - 7 de diciembre de 2022. - Mayoría de 4 votos. – Págs. 13, 15 y 16.

81. **MODO HONESTO DE VIVIR. SOLO LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN SEÑALAR LA PÉRDIDA DEL MENCIONADO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, LO CUAL DEBE EFECTUARSE NECESARIAMENTE EN UNA SENTENCIA; EN CASO CONTRARIO NO SE PIERDE TAL PRESUNCIÓN.** La Sala Superior indicó que la emisión de una sentencia donde se declare VPG es insuficiente para que la autoridad administrativa electoral declare la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad. En tanto que, en el apartado del marco normativo de esta sentencia, deberá contener: a) los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, b) dichos requisitos no pueden ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, así, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida de contar con un modo honesto de vivir, y c) si no hay una resolución jurisdiccional que determine la pérdida de tal requisito, entonces prevalece. Por otra parte, la existencia de una resolución que tenga por acreditada la VPG no es uno de los supuestos establecidos ni por la legislación electoral, ni por esta Sala Superior, que permiten declarar la inelegibilidad de una persona; pues es necesario que la autoridad jurisdiccional y no la autoridad administrativa, se pronuncie respecto de la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir. Ello porque dejar al arbitrio de la autoridad administrativa si una sentencia declarativa de VPG es suficiente para derrotar la presunción de ostentar un modo honesto de vida no dota de certeza ni de seguridad jurídica, no sólo a la persona directamente interesada, sino a todo el proceso previo al registro de candidaturas. Ya que, es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida, por ser la autoridad que está valorando y juzgando los hechos. Por lo tanto, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida

del mencionado requisito de elegibilidad, lo cual debe efectuarse necesariamente en una sentencia; en caso contrario no se pierde tal presunción. Recurso de apelación. - SUP-RAP-138/2021 y acumulados. - MORENA y otros. - 2 de junio de 2021. - unanimidad de 7 votos. – Págs. 15- 16.

Similar criterio fue sustentado en el SX-JDC-1463/2021.

82. **PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR. NO SE JUSTIFICA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, HASTA EN TANTO SE SOLICITE SU REGISTRO PARA CONTENDER POR ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.** La Sala Superior estima que, si bien quedó acreditada la VPG y que está demostrada la concurrencia de los actos que la actualizan, en este momento, no se justifica determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades responsables, pues ello deberá valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad. Asimismo, se interpretó el tener un modo honesto de vivir a partir de constituir un requisito de elegibilidad, por lo que para determinar si una persona cumple o no con éste, es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular, lo que en el caso no ocurre. Incluso, se sostuvo que serán las autoridades electorales, tanto locales como federales quienes verificarán si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir, siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de VPG. Recurso de reconsideración. - SUP-REC-161/2020.- Dato Protegido. - 25 de noviembre de 2021.- Mayoría de 5 votos - Pág. 35-36.

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REC-164/2020.

83. **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS INFRACTORAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. TODAS LAS AUTORIDADES DEBEN COMPARTIR LA INFORMACIÓN Y MANTENERLO ACTUALIZADO.** Con la integración de una lista de personas infractoras en materia de VPG porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular. De tal forma, que, con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país. Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la

violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones. En este sentido, todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia deberán implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en VPG, de tal manera que el RNPS se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el RNPS. Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-91/2020 y su acumulado. - Dante Montaña Montero. – 29 de julio de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Pág. 48.

84. **RESPONSABILIDAD DEL MUNDO VIRTUAL AL FISICO TRATANDOSE DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. LA TIENEN EL CREADOR Y/O ADMINISTRADORES DE MEDIOS DIGITALES.** La Sala Regional señaló que, a fin de decretar la responsabilidad en medios digitales, como lo es en redes sociales, las y los usuarios deben ingresar una cuenta de correo electrónico y número de teléfono; y para darla de alta se envía un correo de confirmación a dicha cuenta, asimismo se ha indicado que, las personas creadoras y administradoras de un perfil pueden ser personas distintas; explicó que quien crea una página automáticamente se convierte en la persona administradora de la página y a partir de ese momento, puede escoger asignar ese rol a otra persona usuaria. Por tanto, el creador y/o los administradores de una cuenta en una red social son responsables de los contenidos que se publican en ésta; ello, en la medida que forman parte de la cadena de acciones, vehículo o vía, por la cual se difundió la publicación ilegal. En ese sentido, si bien, existen obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo de quiénes crean contenido en el “mundo virtual” y eso llevarlo al “mundo físico”; es necesario unir las pruebas, hechos e indicios con el fin de otorgar una respuesta real y contundente a las víctimas de violencia. Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC-17/2022.- Teresita de Jesús Vargas Meraz. - 07 de Marzo de 2022.-Unanimidad de 3 votos. - Págs. 21-24.

Similar criterio fue sustentado en el SRE-PSC-18/2020.

85. **RESPONSABLES DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. PUEDEN SER PERSONAS JURÍDICAS GUBERNAMENTALES.** La Constitución General reconoce el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho (artículos 1° y 4°, párrafo primero de la CPEUM. En ese sentido, la violencia contra la mujer puede concretizarse a través de distintas modalidades (Título II, Capítulo IV, de la Ley para una vida libre de violencia) y, en concreto, entre otras, expresamente



dispone que la violencia contra la mujer puede ser institucional (en distinción a la violencia familiar, docente, de la comunidad o laboral), y literalmente reconoce como sujetos responsables de ese tipo de violencia a los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, lo que evidentemente, incluye a los ayuntamientos. Incluso, la misma Ley señala que, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, [y no sólo] investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige. Y, en específico, en el ámbito electoral, la propia LGIPE identifica a los órganos de gobierno municipal como uno de los sujetos que puede ser responsabilizado por su participación en actos que menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o se realicen actos u omisiones constitutivos de VPG (artículos 442, numeral 1, inciso f), y 449, numeral 1, inciso b) la LGIPE). Incluso, la doctrina judicial mexicana ya había reconocido la posibilidad de que los ayuntamientos o autoridades gubernamentales puedan ser directamente responsabilizadas por la comisión de infracciones en el ámbito electoral, pues la Sala Superior determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (y bajo la misma razón, de las autoridades electorales administrativas en general), podía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra autoridades por cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral. En suma, la violencia política puede ser perpetrada, entre otros, por el Estado o sus agentes (PVPMG y jurisprudencia 21/2018). Por tanto, para la Sala, las personas jurídicas gubernamentales como son los ayuntamientos, con independencia de la responsabilidad individual y personalísima en la que pueden incurrir sus integrantes, cuando ejercen o participan de alguna manera en actos de violencia contra la mujer, pueden ser responsables por VPG, por lo menos, en el plano institucional. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SM-JDC-327-2020 y su acumulado SM-JE-60/2020.- Dato Personal Confidencial. – 5 de noviembre de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 12-14.

86. **SUJETO ACTIVO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL SEXO O GÉNERO DEL RESULTA INTRASCENDENTE.** La VPG es un tema de discriminación por sexo o género de la víctima. Esto es, por tener el sexo o género con el cual se identifica. En las manifestaciones de los órganos internacionales, así como de la propia LGAMVLV, los contenidos de sus normas están enfocadas a establecer y reconocer que la violencia es un acto de discriminación hacia la mujer, sin mencionar, específicamente que la persona agresora debe ser hombre o de género masculino. Así también lo ha manifestado el grupo de expertos sobre violencia contra la mujer de la ONU, al señalar que, si bien la mayoría de los agresores suelen ser hombres, ello no descarta que quien sea agresora sea una mujer. Bajo esa premisa, resulta intrascendente el género o sexo de la persona agresora en casos que involucren la

presunta VPG, puesto que el bien a tutelar y garantizar es la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, así como el respeto a su dignidad. Así, el género del sujeto activo resulta intrascendente para analizar si los actos que se controvierten configuran VPG, puesto que, lo realmente trascendente es que las conductas que se le imputan a la persona agresora configuren o no este tipo de violencia, para así, poder proteger y evitar este tipo de actos contra la víctima, y en consecuencia sancionarla. Por tanto, lo realmente relevante es la intensidad de las conductas, la reproducción de estereotipos de género, las conductas que reproducen relaciones de poder para invisibilizar a las mujeres en los cargos públicos, y, quien comete la agresión, es intrascendente para analizar la VPG. Recurso de reconsideración. - SUP-REC/164/2020. - Dato protegido. - 25 de noviembre del 2020. - Mayoría de votos. Págs. 19 y 20.

87. **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SUS EFECTOS Y ALCANCES SANCIONATORIOS PERSISTEN PARA TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES HASTA FENECER SU VIGENCIA O SE ORDENE CANCELAR LA INSCRIPCIÓN.** La Sala Xalapa sostuvo que, que durante el tiempo que una persona sancionada por la comisión de actos de violencia política en razón de género permanezca en el registro correspondiente se debe considerar como infractora para efectos de la acreditación o incumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad y que contrario a lo que señalaba el actor en el sentido de que, al haberse cancelado su registro para contender en el proceso electoral del año 2021, se extinguió la sanción y estaba en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso; lo cierto es que el periodo de cinco años y cuatro meses de permanencia en el registro, aún no fenecía, por lo que se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción V, de encontrarse sancionado por sentencia administrativa firme por haber cometido VPG, lo cual era acorde con el criterio de la Sala Superior relativo a que las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de VPG, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas. De lo contrario carecería de sentido y se privaría de cualquier efecto útil que las autoridades electorales pudieran contar con dicha información si se considerara, como pretendía el actor, que la permanencia determinada por esta Sala Regional en sentencia firme no tuviera consecuencias jurídicas. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: SX-JDC-6688/2022. Luis Gamero Barranco. Tribunal Electoral de Quintana Roo. Unanimidad de votos. Págs. 25-26.

**88. VIOLENCIA EN LÍNEA. AL TRATARSE DE CONTENIDO DIGITAL ANÓNIMO SE DEBE ANALIZAR LA VÍA O EL VEHÍCULO PARA MATERIALIZAR Y ESPARCIR EL VIDEO CORRESPONDIENTE, DONDE EL CREADOR DE LA CUENTA ES RESPONSABLE, DE CUIDAR LOS CONTENIDOS.** Una vez que se acredita la VPG por ser mujer, y se trata de contenido digital anónimo, se tienen otros elementos que lleven al análisis, es decir al vehículo o vía por la cual se difundió el contenido violento. En este supuesto el creador de la cuenta virtual es responsable, en la medida que forma parte de la cadena de acciones que hacen visible y real la violencia, aun cuando nieguen tener una relación con la cuenta de publicación de video, dado que al tener conocimiento y formar parte del procedimiento con la posibilidad de ser parte de una conducta que se pudiera vulnerar la normativa electoral, su obligación es realizar un deslinde oportuno y eficaz. Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que el creador de una cuenta de Facebook sólo es responsable de los contenidos que él, directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no se reconozcan como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta. Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-18/2020.<sup>8</sup> - María Lilly del Carmen Téllez García. - 19 de noviembre de 2020. - Unanimidad de 3 votos. – Páginas 32- 36.

**89. VIOLENCIA MEDIÁTICA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS EN LAS QUEJAS PRESENTADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA ENCONTRAR A LOS RESPONSABLES DE LA DIFUSIÓN DE DICHOS CONTENIDOS, PUES AL REQUERIRLE A LA QUEJOSA QUE SEÑALE EL NOMBRE, DOMICILIO Y/O EN SU CASO EL CORREO ELECTRÓNICO DE CADA UNO DE LOS INFRACTORES, SE LE ESTÁ IMPONIENDO UNA CARGA EXCESIVA, LO QUE PODRÍA PROVOCAR UNA REVICTIMIZACIÓN.** Las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre, por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, porque el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante. Por ello, las autoridades electorales están obligadas a realizar todas las diligencias necesarias en las quejas presentadas por VPG, para encontrar a los responsables de la difusión de dichos contenidos, pues al requerirle a la quejosa que señale el nombre, domicilio y/o en su caso el correo electrónico de cada uno de los infractores, se le está imponiendo una carga excesiva, lo que podría provocar una revictimización. Juicio

---

<sup>8</sup> Confirmada por Sala Superior en el SUP-REP-154/2020

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX-JDC-1473/2021.- Biby Karen Rabelo de la Torre. - 22 de octubre de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 22-23

**90. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DIFERENCIAS ENTRE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y LA VIOLENCIA POLÍTICA.** La LGAMVLV contempla la figura de la violencia institucional en los artículos 18 a 20 de dicha legislación, así como la violencia política en los artículos 20 Bis y 20 Ter, entre otros tipos de violencia. La violencia institucional sea una modalidad de la violencia política ya que los dos tipos contienen una finalidad diferente, si bien no incompatible, si distinta en su configuración al tener finalidades diferentes. En efecto, la violencia institucional establece como sujeto infractor a todo servidor o servidora pública de cualquier orden de gobierno que tengan como fin: I. Discriminar, II. Dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos, o III. Dilatar, obstaculizar o impedir el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia hacia la mujer. En ese sentido, la naturaleza de dicha infracción es tutelar a las mujeres contra cualquier acto por parte del servicio público que genere una diferenciación injustificada, restricción en el goce o ejercicio de cualquier derecho fundamental o en el disfrute de políticas públicas dirigidas a combatir y suprimir cualquier tipo de violencia hacia el género femenino. Por otro lado, la violencia política al señalar que puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, ello invariablemente abarca a los y las servidoras públicas de cualquier orden de gobierno. Pero existe divergencia en el sentido de que la violencia política tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Por otro lado, la violencia institucional comprende cualquier acto u omisión que discrimine, dilate, obstaculice o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos; o dilate, obstaculice o impida el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia hacia la mujer. En ese sentido, existe una diferenciación entre ambos tipos de violencia ya que la violencia política es combatida a través de la tutela de los derechos político electorales y la violencia institucional implica cualquier derecho humano, además de la protección a cualquier restricción que se encuentre encaminada al goce de políticas públicas que combatan y supriman cualquier tipo de violencia, siendo que en la violencia política solo puede circunscribirse a cualquier tipo de violencia inmersa en dicho ámbito. Por tanto, la protección de la mujer por el reclamo de violencia institucional es más amplia que aquel previsto para el ámbito de la violencia política, ya que cualquier otro derecho fuera del ámbito político-electoral o que no guarde relación con él, se encuentra fuera de la esfera competencial de este Tribunal Electoral en su calidad de máxima autoridad en la materia. Juicio para la protección de los derechos político- electorales

del ciudadano. - SX-JDC-433/2021.- Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero. – 25 de marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. – Pág. 48-60.

91. **VIOLENCIA POLÍTICA. LA ACREDITACIÓN DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN NO CUMPLIR CON UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ REPARAR EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA CON EL PAGO DE SUS DIETAS EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL CARGO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.** La Sala Regional consideró que la acreditación de la repetición del acto reclamado consistente en no cumplir con una sentencia judicial que ordenó reparar el derecho de la parte actora con el pago de sus dietas en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, es suficiente para acreditar la violencia política pues pese a que existe una sentencia definitiva que ordenó el pago de dietas, ésta no se había materializado de manera cabal, sin que se lograra advertir una justificación objetiva y razonable para dicho incumplimiento. Lo anterior, porque el pago correspondiente se realizó fuera del periodo que le correspondía, aunado a que, aún faltaba realizar el pago de dietas correspondiente al año dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno. Quedando de manifiesto, además, que dicho trato diferenciado tuvo lugar sobre los Concejales electos por el principio de representación proporcional, además de que, si bien los actores en su escrito de demanda señalaron que, de acuerdo al principio de austeridad, el pago correspondiente a todas las Concejalías fue de una cantidad inferior, lo cierto es que no aportaron las pruebas para acreditar los hechos, por tanto, la omisión resultaba discriminatoria. Juicio Electoral. - SX-JE-33/2021. - Nicolás Enrique Feria Romero y otro. - 25 de febrero de 202.- Unanimidad de 3 votos. -Págs. 46-47.
92. **VIOLENCIA SIMBÓLICA. CONVIERTE EN NATURAL LO QUE ES UN EJERCICIO DE DESIGUALDAD SOCIAL.** La Sala Regional Xalapa del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, destaca que la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX-JDC-1576/2021 y acumulados. - Ricardo Francisco Exsome Zapata y otra. - 20 de diciembre de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 25.
93. **VIOLENCIA SEXUAL Y SIMBÓLICA. SE ACTUALIZA CON LA COLONIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE LAS MUJERES.** Cuando se visualiza el cuerpo de las mujeres como un objeto del que otras personas, principalmente los hombres, pueden disponer para formular comentarios, críticas o discursos, sin el consentimiento de aquéllas, se refuerza la discriminación estructural que permite lo que se conoce como la

“colonización de los cuerpos de las mujeres”. Además, este tipo de actos se traducen en violencia sexual y simbólica, pues se cosifica el cuerpo de la mujer como si éste pudiera ser apropiado y denigrado, además de reforzar roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, anulando su desempeño, habilidades y capacidades. Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC-17/2022.- Teresita de Jesús Vargas Meraz. - 07 de marzo de 2022.-Unanimidad de 3 votos. - Págs. 16 - 20.

94. **VIOLENCIA SIMBÓLICA. SE CONFIGURA CON EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS EN PAUTAR EL 40% PARA LAS CANDIDATAS, PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** La Sala Regional consideró que, los partidos políticos, al destinar menos al menos el 40% de sus prerrogativas de radio y televisión para sus candidatas, conlleva a la actualización de VPG. Lo anterior ya que las conductas omisivas de un partido impiden el acceso de sus candidatas en condiciones de igualdad con los hombres, lo que las invisibilizó durante la campaña electoral federal. Al respecto, la Sala analizó que la reforma en materia de VPG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dadas las dimensiones de la VPG perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Además, dicha conducta infractora puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente, entre otros, por partidos políticos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos en los que se establecen las obligaciones de los partidos políticos para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión. De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. En ese tenor, a partir de esta clasificación de la Dirección de Prerrogativas y tomando en consideración los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género, se debe proceder a verificar si el actuar un partido conlleva a actualizar la VPG. Por lo que la Sala consideró la existencia de violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, ello porque, el hecho de no contemplar ni un solo promocional a las candidaturas de mujeres, aunado a la falta de lenguaje incluyente en el contenido de

los promocionales pautados por el partido político se dirigieron a limitar, ocultar y restringir que, en el desarrollo del proceso electoral federal. Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-173/2021.<sup>9</sup>- Partido Encuentro Solidario y Otro. - 28 de septiembre de 2021. Unanimidad de 3 votos.

95. **VIOLENCIA VICARIA EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Se advierte que ésta ocurre cuando la utilizan las personas maltratadoras para intimidar y hacer daño a la víctima mediante niñas, niños, animales o personaspreciadas o apreciadas para la mujer con el objetivo de hacerla sufrir más. Cuyo objetivo es manipular las aspiraciones políticas de la mujer como herramienta de dominación, dado que tienen un impacto en la estabilidad psicológica. Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC- 48/2022.- Dato Protegido. - 21 de abril de 2022.-Unanimidad de 3 votos. - Páginas 41 a 42.
96. **VPG. OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, SON ACTOS GENERALMENTE HOSTILES.** Existe la posibilidad de que los efectos de la violencia no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado, sino en el ejercicio efectivo del cargo, por lo que se debe determinar la conducta denunciada en lo individual o bien el cúmulo de actuaciones por parte de la persona denunciada tienen como fin o no generar un ambiente de hostilidad que impida a la presunta víctima realizar sus funciones en un ambiente adecuado, bajo un estudio contextual de su totalidad, a fin de determinar si, bajo una perspectiva sensible o reforzada, existen mayores elementos de los que se advierta la obstaculización en el ejercicio del cargo, para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- SM-JDC-0389-2024 - Lucero Elizondo Galindo- 13 de junio de 2024- unanimidad de votos - Página 27.
97. **VIOLENCIA SIMBÓLICA. SE DEBE CONSIDERAR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALICEN LAS EXPRESIONES PRESUNTAMENTE ESTEREOTIPADAS, PUESTO QUE SE PUEDEN REALIZAR DURANTE UNA CONFRONTACIÓN QUE NO TENGA COMO FINALIDAD DISCRIMINAR, ESTIGMATIZAR, INVISIBILIZAR.** En los casos en donde las partes se encuentren en igualdad de circunstancias, sin actualizar alguna situación de discriminación histórica que le genere una desventaja estructural frente a su supuesta

---

<sup>9</sup> Si bien dicha sentencia fue impugnada por el Partido Encuentro Solidario mediante el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-456/2021, resuelto el primero de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior consideró que confirmó la sentencia, considerando al respecto, que se generó un menoscabo al derecho de las candidatas de acceder a los tiempos del Estado y hacer visible su participación política en la etapa de campañas en los términos mínimos diseñados para ello, con lo cual se violentaron los derechos político-electorales al posicionarlas de manera desigual durante toda la campaña, impidiendo la reflexión libre del voto por parte de la ciudadanía. Página 40.

agresora, al momento de determinar si las expresiones denunciadas implican violencia simbólica derivado del uso de estereotipos de género, resulta necesario evitar analizarlo de forma aislada y fragmentada de los hechos relevantes, ya que puede existir todo un contexto de confrontación alrededor de ese mensaje entre ambas partes en relación con sus posturas políticas en cuanto a diversos temas. De igual forma, se debe considerar que no se trate de un mensaje repentino, aislado y ajeno al motivo de confrontación pública entre las partes, tomando en cuenta que ambas se involucren de manera frontal en la discusión. Lo anterior se estima derivado de que, las mujeres al ejercer un cargo de representación popular están sujeta a un estándar o a un umbral más amplio de tolerancia a los señalamientos que pudiera recibir en su contra como parte inherente del propio enfrentamiento, por tanto, determinar la existencia de VPG por expresiones realizadas durante una confrontación directa, tendría el efecto de minimizarlas y victimizarlas, desconociendo su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas y los recursos para hacerlo. SUP-REP-0106/2023.- dato protegido - 20 de diciembre de 2023. – mayoría de votos - Págs. 30 – 34.

98. **TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA. LOS ACTOS DE INVISIBILIZACIÓN, AL NO PERCIBIRSE DIRECTAMENTE SU INTENCIÓN VIOLENTA, REQUIEREN UN ANÁLISIS ADICIONAL PARA IDENTIFICAR SI SE LLEVARON A CABO PARA NULIFICAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.** Los actos de invisibilización muchas veces no pueden percibirse directamente que sean realizados de manera violenta, incluso pudiera parecer que se realizan de forma natural, por ello, es que se debe de analizar si se llevaron a cabo con la intención de nulificar la participación de las mujeres en el órgano de administración atendiendo al contexto de la controversia y los hechos denunciados. Para ello, se debe considerar si existe un patrón de enfoque direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público y en el caso en específico si estos actos fueron con miras a impedir que la víctima participara en la vida pública del ente público al que están adscritas. Así, una nula consideración de su carácter como integrante en eventos públicos, así como la falta de inclusión de su imagen en las publicaciones realizadas en las redes sociales oficiales, actividades que le permiten estar en contacto con la ciudadanía que la eligió para su representación, se traduce en la invisibilización de las mujeres en actos públicos de una autoridad, lo cual podría contribuir a un sesgo de género que no les permite ejercer su cargo sin discriminación. Recurso de reconsideración. SUP-REC-0282-2024.- Dato Protegido; Unanimidad de 3 votos. - 29 de mayo de 2024.- Págs. 24 a 26.
99. **VIOLENCIA SIMBÓLICA. LA FALTA DE DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN LA LGAMVLV NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y**



**TAXATIVIDAD.** La Sala Superior ha considerado que la falta de una descripción de los elementos que actualizan la violencia simbólica en la LGAMVLV no transgrede el principio de tipicidad y taxatividad, pues la norma se encuentra en una Ley de tipo general que solo sienta las bases para que sean las entidades quienes realicen una regulación más exhaustiva, por lo que su contenido válidamente puede complementarse con otros ordenamientos secundarios. De ahí que, a pesar de que la violencia simbólica no se encuentre conceptualizada en los tipos que están listados en los artículos 6 y 7 de la misma ley, no quiere decir que ésta sea inexistente, o bien, que no pueda ser actualizada a partir de un ejercicio interpretativo que atienda a otras fuentes de derecho, en virtud de que los tipos de violencia ahí referidos son un listado enunciativo, no limitativo. Al respecto, la Sala Superior ha entendido que la violencia simbólica implica expresiones, acciones o conductas que anulan o borran la presencia de las mujeres en la vida política, a través de estereotipos normalizados que provienen de constructos culturales adoptados por una sociedad y que, por lo tanto, dicha violencia suele ser sutil, indirecta o a veces imperceptible. También se ha sostenido que, en el ámbito político-electoral, la violencia simbólica puede encontrarse a partir de conductas o dichos que deslegitiman la capacidad de las mujeres, que acatan el rol que desempeñan basado en su género, y que subordinan sus aspiraciones, aptitudes y hasta resultados a una figura masculina. En dicha tesitura, resulta válido que en el ámbito administrativo las leyes puedan completar el tipo administrativo a través de la remisión a otras fuentes de derecho —tipo administrativo en blanco—, ya que aun cuando la violencia simbólica no está definida en la LGAMVLV, lo cierto es que esa falta de definición puede llenarse a través de la definición del protocolo emitido para ese efecto o bien, en diferentes precedentes de este Tribunal. En concordancia con lo anterior, la Sala Superior resolvió de forma reciente que la ausencia de tipicidad de la “violencia simbólica” en las definiciones de la LGAMVLV y en el artículo 20 Ter de la aludida Ley no imposibilita su actualización y, puede ser sancionable. Al respecto, se sostuvo que en el derecho administrativo sancionador electoral el tipo punitivo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento será sancionado. Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después señalar que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado; por lo que, para estimar actualizadas las violaciones atribuidas esa ley, no es necesario que estuvieran descritas de manera específica las definiciones de la LGAMVLV, sino que, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral. Así, dado que la VPG prevista en la LGAMVLV únicamente constituye elementos generales que contiene modalidades enunciativas, mas no limitativas el hecho de que tal ordenamiento no contenga una definición de cada una de ellas, no

es algo que violente el principio de tipicidad y taxatividad. Recurso de Reconsideración. -SUP-REC-242/2023. -Marco Antonio Blásquez Salinas. - 16 de agosto de 2023.- unanimidad de votos. Pág. 15-17

Criterio similar se adoptó en el SUP-REP-35/2023 y acumulados.

## ❖ TESIS

### 1. Tesis XI/2021

Dante Montaña Montero

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

#### **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

De conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por **violencia política** en razón de género y sus efectos.

## Sexta Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-91/2020](#) y acumulado.—Recurrente: Dante Montaña Montero.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de julio de 2020.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

### 2. Tesis III/2022

Eric Sandro Leal Cantú y otra  
VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

#### **NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**Hechos:** En el contexto de la validez de la elección de dos Ayuntamientos, diversos partidos políticos y candidaturas plantearon su nulidad por la existencia de conductas constitutivas de **violencia política** en razón de género que, desde su perspectiva, implicaron una violación grave a los principios constitucionales y trascendieron al resultado de la elección. La controversia que se planteó ante la Sala Superior exigió determinar los parámetros para considerar qué supuestos de tal violencia son de la entidad suficiente para anular una elección.

**Criterio jurídico:** La nulidad de una elección por violación a principios constitucionales puede declararse cuando se acredite **violencia política** en razón de género que provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio. Ello podrá concluirse: 1. Aun cuando no pueda probarse la autoría o responsabilidad de alguna o varias personas (atribuibilidad de la conducta) que cometieron los hechos u omisiones; 2. Con base en un análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos y su carácter generalizado; 3. Si la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5%; 4. Valorando su incidencia en el proceso electoral y

la afectación que la violencia pudo tener en la validez de la elección; y, 5. Si la nulidad es una medida reparatoria, es decir, necesaria para desincentivar estas prácticas. Estas herramientas analíticas no son limitativas y deberán valorarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

**Justificación:** La **violencia política** en razón de género es una irregularidad que tiene impactos diferenciados en distintos bienes jurídicos. En primer lugar, en los derechos político-electorales de la persona a la que van dirigidos; en segundo lugar, impacta de manera negativa a todas las mujeres, en el entendido de que refuerza, en lugar de dismantelar, la persistencia de prejuicios en su contra respecto al ejercicio de cargos de elección popular, vulnerando el principio de igualdad. Particularmente, este tipo de violencia puede impactar en los principios democráticos que rigen a una sociedad, entre ellos, certeza, igualdad, libertad del sufragio y equidad en la contienda. En este sentido, la nulidad de la elección por estos actos encuentra su fundamento constitucional y legal en la causal de nulidad ante la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

### **Séptima Época**

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-1861/2021](#).—Recurrentes: Eric Sandro Leal Cantú y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—29 de septiembre de 2021.—Mayoría de seis votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Ernesto Santana Bracamontes y Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-2214/2021](#) y acumulados.—Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 y 30 de diciembre de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Guadalupe López Gutiérrez, Rocío Arriaga Valdés, Rosa Olivia Kat Canto, Azalia Aguilar Ramírez, Juan Manuel Arreola Zavala, Alfonso González Godoy, Ernesto Santana Bracamontes y Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede.**

**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 62 y 63.**

### 3. Tesis IV/2022

Medios Digitales MetrópoliMX, S.A. de C.V. y otros  
VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

**Hechos:** Una mujer, otrora candidata a diputada federal, denunció la difusión de publicaciones en medios digitales en internet, en las que se criticó su idoneidad para el cargo público al que aspiraba, haciendo uso de palabras estigmatizantes y de imágenes de su cuerpo aparentemente desnudo. La Sala Especializada consideró que se actualizó **violencia política** en razón de género contra las mujeres. Inconformes, los responsables de las publicaciones adujeron que no se acreditó la infracción, ya que la discusión sobre una candidatura se encuentra amparada por la libre expresión.

**Criterio jurídico:** Utilizar la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular es una conducta inaceptable y debe considerarse prohibida, al constituir **violencia política** en razón de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto del debate político.

**Justificación:** El flujo de datos, información y opiniones en torno a los procesos electorales y democráticos de nuestro país es fundamental para contar con una ciudadanía en condiciones óptimas de generar un voto libre y auténtico. Sin embargo, el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, implica imponer restricciones válidas a la libertad de expresión cuando con ello se cometen actos de **violencia política** en contra de las mujeres. El que los medios de comunicación tengan derecho a cuestionar las circunstancias que rodean una candidatura a un cargo de elección popular, no justifica que se empleen elementos o recursos gráficos, como fotografías o videos, que expongan el cuerpo desnudo o semidesnudo de una mujer, sin su consentimiento o de manera descontextualizada, con el objeto de criticar su integridad o idoneidad para el cargo público, a través de palabras o mensajes estereotípicas que contienen prejuicios de tipo sexual estigmatizante, pues ello sería un menoscabo a su dignidad y **violencia política** en razón de género. Lo anterior no implica que los medios de comunicación no puedan informar sobre el pasado personal o profesional de una persona que aspira a una candidatura o a un puesto público, sino que al hacerlo deben respetar la dignidad de las personas cuando se aborde de manera pública aspectos de su vida íntima, sea en el ámbito público o en el privado. Ello, con independencia de la procedencia pública o privada de las imágenes.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-456/2022](#) y acumulados.—Recurrentes: Medios Digitales MetrópoliMX, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Aarón Alberto Segura Martínez, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Raymundo Aparicio Soto.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 64 y 65.**

#### **4. Tesis VI/2022**

**Arely Tezoco Oltehua  
VS**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

**Hechos:** La recurrente, quien se autoadscribió como persona indígena, promovió un medio de impugnación al considerar que se vulneró su derecho de defensa, ya que siendo la víctima, no se le notificó personalmente sino vía estrados la demanda que presentó el infractor para acudir como tercera interesada a defender sus intereses ante la Sala Regional que conoció del juicio electoral respectivo y cuya resolución modificó en perjuicio de la recurrente la decisión del Tribunal Electoral local que tuvo por acreditada la **violencia política** en razón de género y acoso laboral en su perjuicio.

**Criterio jurídico:** En casos de **violencia política** en razón de género que involucren mujeres indígenas y ante la posibilidad de que sufran una afectación a sus derechos, cuando podrían tener la calidad de terceras interesadas, a efecto de defender una sentencia que las involucra la notificación de la demanda, así como de la sentencia que le recaiga en los medios de impugnación, deberá hacerse de forma personal en un plazo de no más de 48 horas contadas a partir de que reciben el escrito de demanda con el fin de garantizar su derecho al debido proceso, en especial, la posibilidad de ejercer su garantía de audiencia y comparecer con tal carácter. La autoridad deberá conceder un plazo de entre 24 y 72 horas para la presentación del escrito de tercera correspondiente, contados a partir de la notificación de la demanda. Se

deberá tomar en cuenta el plazo que se tenga para resolver, sin que ello restrinja la posibilidad de valoraciones contextuales que requieran la modificación de ese plazo.

**Justificación:** De conformidad con lo establecido en los **artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** así como **26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,** se advierte que la garantía de audiencia cobra especial relevancia cuando personas indígenas víctimas de **violencia política** en razón de género promuevan medios de impugnación, por tal razón si bien en la jurisprudencia **34/2016, de rubro TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN** reconoce que la publicación a través de estrados es válida y razonable para notificar a las personas que podrían acudir al juicio como terceras interesadas para que estén en posibilidades de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda; sin embargo, en los casos en que una mujer indígena sea víctima de **violencia política** de género se le deberá notificar personalmente la demanda que impugna una resolución favorable o la sentencia que pudiera generarle un perjuicio, dado que es la medida idónea y efectiva para asegurar su llamamiento y participación para acudir a las instancias a hacer valer su derecho a la defensa.

### **Séptima Época**

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-108/2020](#).—Recurrente: Arely Tezoco Oltehua.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—20 de agosto de 2020.—Mayoría de seis votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto razonado, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarías: Marcela Talamás Salazar y Roxana Martínez Aquino.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 67, 68 y 69.

### **5. Tesis VIII/2022**

Juan García Arias

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO.**

**Hechos:** En un caso en que se acreditaron hechos de **violencia política** en razón de género y se ordenó la implementación de medidas de protección para garantizar la integridad y desempeño del cargo de elección popular que ostentaba la víctima, la autoridad encargada de su cumplimiento consultó al Tribunal Electoral, si debían seguir vigentes dado que la víctima ya había concluido su encargo, ante lo cual la Sala Superior ordenó darle vista para que manifestara si requería la permanencia de la protección otorgada.

**Criterio jurídico:** La autoridad electoral tiene el deber de consultar a la víctima de **violencia política** en razón de género, si requiere que continúen vigentes las medidas de protección ordenadas en su favor, a pesar de que haya concluido su encargo, lo anterior con el fin de evitar todo daño y afectación en su integridad personal.

**Justificación:** De la interpretación del **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 40 de la Ley General de Víctimas;** así como de la jurisprudencia **12/2022, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA,** se desprende que cuando la autoridad electoral tiene conocimiento que una de las partes involucradas enfrenta algún tipo de violencia, con el fin de dar atención inmediata, debe dictar órdenes de protección para efecto de instituir mecanismos que disminuyan la violencia contra las mujeres; asimismo, debe juzgar con perspectiva de género para garantizar la protección más amplia y abarcar todos los contextos y situaciones posibles en que la víctima pueda estar en riesgo, más allá de que ya no se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular. Por ello, dado que las medidas de protección tienen como objetivo asegurar los derechos, seguridad, integridad y vida de la víctima de **violencia política** en razón de género y deben mantenerse vigentes en la medida en que la situación de riesgo puede permanecer tiempo después de haber concluido su encargo, por lo que es necesario que se consulte a la víctima si continúa tal situación de riesgo y requiere todavía la protección ordenada.

### **Séptima Época**

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-531/2018](#). Acuerdo Plenario. Incidente de vigencia de medidas de protección.—Recurrente: Juan García Arias.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—22 de junio de 2022.—Mayoría de seis votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe



Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 70, 71 y 72.

## 6. Tesis III/2024

Partido Movimiento Ciudadano  
VS  
Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**PARIDAD EN TODO. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA MODIFICAR EL ACCESO A LAS PRERROGATIVAS QUE LE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A FIN DE QUE LAS MUJERES COMPITAN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.**

**Hechos:** Un partido político controversió el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la modificación de los Lineamientos que establecen la obligación que tienen los partidos políticos y las coaliciones para implementar acciones y medidas, para prevenir y erradicar la **violencia política** en razón de género. Entre las modificaciones que se reclamaron, fue haber aumentado el umbral del porcentaje del financiamiento y el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión al cincuenta por ciento para las candidaturas de mujeres. Lo anterior, al estimar que se vulneró el principio de reserva de ley, así como la prohibición constitucional de realizar modificaciones fundamentales fuera de la temporalidad.

**Criterio jurídico:** El mandato constitucional de paridad en todo, como principio fundamental tiene como objetivo potenciar y permear las acciones de participación que implemente la autoridad administrativa nacional electoral, a fin de que las mujeres compitan en igualdad de circunstancias, lo que evitaría prácticas discriminatorias en su contra.

**Justificación:** De la interpretación de los **artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso d) bis, 232, párrafo 3 y, 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se desprende que el objetivo del principio de paridad de género es lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos de elección popular, tomando en cuenta el deber de los partidos políticos de garantizar y fomentar dicho principio en la postulación de candidaturas.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto constitucional y legalmente respecto a las bases del principio de paridad, mismas que la autoridad administrativa electoral instrumenta su cumplimiento. Por tanto, la paridad no se limita exclusivamente a la participación de las mujeres en los procesos para el acceso a los cargos o a la integración de los órganos de gobierno, sino que se debe potenciar y permear en la distribución equitativa del financiamiento público y acceso a los tiempos de radio y televisión. Así, ante la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres por lo menos en el cincuenta por ciento de las candidaturas en las que participen en un proceso electoral, es razonable que las mujeres accedan con la misma proporción de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos para el desarrollo de sus campañas, con la finalidad de reducir las brechas como grupo históricamente desaventajado. Lo anterior, propicia su participación en condiciones de igualdad y evita un trato desequilibrado entre las mujeres y hombres que pretenden acceder a un cargo de elección popular. En conclusión, la autoridad administrativa electoral tiene la atribución de garantizar el uso de recursos y tiempos de campaña del Estado para las candidaturas de mujeres, lo que es coherente con los principios de igualdad de género y de derechos humanos.

### **Séptima Época**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-328/2023](#).—Recurrente: Partido Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—15 de noviembre de 2023.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Karem Rojo García, Erica Amézquita Delgado y Raymundo Aparicio Soto.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

### **7. Tesis XV/2024**

**Obdulia García López  
VS**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

**Hechos:** Los asuntos se relacionan con la actualización del elemento de género en casos en los que, por medio de diversas cadenas impugnativas, se acreditó la **violencia**

**política** derivada de la obstrucción reiterada e injustificada del ejercicio del cargo para el que fue electa una funcionaria municipal por parte de servidores públicos del ayuntamiento. La Sala Regional Xalapa estableció una metodología para acreditar el elemento de género cuando las conductas denunciadas son reiterativas, así como el alcance de la reversión de la carga de la prueba y su impacto en la acreditación de ese elemento.

**Criterio jurídico:** La actualización del elemento de género en la **violencia política** no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado. Así, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

**Justificación:** De los artículos 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de acuerdo con la jurisprudencia 8/2023, de esta Sala Superior, de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS” la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de **violencia política** en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia. Lo anterior, porque, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

### **Séptima Época**

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-325/2023](#).—Recurrente: Obdulia García López.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—24 de enero de 2024.—Unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, quien emite voto razonado, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto concurrente.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Marcela Talamás Salazar y Mélida Díaz Vizcarra.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-32/2024](#).—Recurrente: Obdulia García López y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—7 de febrero de 2024.—Mayoría de cuatro votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Nancy Correa Alfaro y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

## 8. Tesis XVI/2024

Dato personal y confidencial  
VS

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS DENUNCIAS DEBEN SER DILIGENTES PARA LOGRAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS.**

**Hechos:** Una persona presentó ante el órgano de justicia partidaria una denuncia, en contra del secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del partido en el que milita, entre otras conductas, por la comisión de actos posiblemente constitutivos de **violencia política** en razón de género. El órgano de justicia partidaria desechó la queja porque, según su análisis, la actora no desahogó en forma la prevención que se le hizo para que proporcionara el domicilio particular del denunciado.

**Criterio jurídico:** El deber de juzgar con perspectiva de género implica que las autoridades responsables encargadas de tramitar denuncias por **violencia política** en razón de género sean diligentes para lograr el emplazamiento de las personas denunciadas, de manera que se logre el mayor acceso a la justicia para quienes denuncian en calidad de víctimas. De ahí que, aunque entre los requisitos para la interposición de las quejas esté que la persona denunciante debe proporcionar el domicilio de la presunta persona agresora; este elemento no constituye un requisito elemental para el inicio de la investigación, ya que la autoridad responsable está facultada para desplegar las diligencias necesarias para obtener el domicilio de la persona denunciada. Estimar lo contrario, llevaría al absurdo que ante la imposibilidad de notificar de manera ordinaria el emplazamiento de un procedimiento especial sancionador, las conductas de **violencia política** en razón de género no pudieran ser investigadas y, de ser el caso, sancionadas.

**Justificación:** En los casos que puedan involucrar **violencia política** en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. Esta obligación involucra, entre otros, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles afectaciones a derechos cuando hay alegaciones de ese tipo de violencia. Como resultado, y particularmente si se tiene en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que la **violencia política** en razón de género es un problema de orden público, las autoridades electorales deben actuar con la debida diligencia y también analizar todos los hechos y

agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. La Sala Superior ha sostenido que las autoridades sustanciadoras de los procedimientos especiales sancionadores, en su margen de actuación, deberán llevar a cabo las diligencias necesarias e investigaciones robustas cuando se desconozca el domicilio físico de la persona denunciada. Esto, incluso, implica, por ejemplo, en caso de ser necesario, solicitar oficios a las autoridades que cuenten con bases de datos oficiales. Ello, porque las autoridades encargadas de tramitar una denuncia de **violencia política** en razón de género están obligadas a realizar todos los esfuerzos procedimentales para lograr la notificación de los denunciados y, al mismo tiempo, garantizar el máximo estándar del debido proceso y la garantía de audiencia para todos los denunciados y todas las partes. Esta obligación tiene como fin lograr que las personas que han vivido **violencia política** en razón de género tengan acceso a la justicia, además de que se evita el dictado de sentencias que posteriormente puedan ser anuladas, en perjuicio de las víctimas, por un vicio de carácter procesal.

### **Séptima Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-266/2024](#).—Actora: Dato personal y confidencial.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—3 de abril de 2024.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Juan Guillermo Casillas Guevara, Germán Pavón Sánchez y Mariana López Zaldívar.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

### **9. Tesis XXIII/2024**

**Partido Acción Nacional**

**VS**

**Comisión Nacional de Derechos Humanos**

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS QUE INCIDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES.**

**Hechos:** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció de diversos medios de impugnación presentados en contra de la difusión de informes de seguimiento de las campañas electorales por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el proceso electoral federal 2023-2024, en los cuales, entre otros aspectos, se hacían señalamientos individualizados respecto de la realización de supuestas conductas

ilícitas, como parte de un mecanismo auxiliar de seguimiento de las campañas electorales con el objeto de visibilizar la **violencia política**, así como los factores de riesgo que pudieran comprometer o vulnerar el libre ejercicio de los derechos político-electorales, a partir de la elaboración de un registro institucional, un “escalómetro de violencia política”, la publicación de informes periódicos y la emisión de alertas preventivas.

**Criterio jurídico:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de atribuciones para elaborar y difundir informes sobre violencia política como parte de un mecanismo de seguimiento de los procesos electorales durante las campañas electorales, cuando con ello incide indebidamente en las atribuciones de las autoridades electorales y genera incertidumbre en la ciudadanía, al individualizar situaciones jurídicas concretas que se califican jurídicamente como irregularidades con efectos en el proceso electoral.

**Justificación:** Una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los **artículos 41, 99 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de **7, fracción primera, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, permite concluir que dicho organismo autónomo no tiene atribuciones relacionadas con la materia electoral de manera directa o indirecta, salvo tratándose de su participación en la integración del Comité Técnico Evaluador dentro del proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Esto es, un acto de la citada autoridad incide en la materia electoral cuando está relacionado, en sentido objetivo, directa o indirectamente, con los derechos político-electorales, así como con la función pública electoral, administrativa y jurisdiccional; lo que es congruente también, desde una perspectiva funcional y sistemática, con el establecimiento de organismos administrativos y jurisdiccionales especializados en la materia, tanto en el ámbito nacional como local, que –atendiendo a sus respectivas atribuciones– cuentan con amplias facultades para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, así como para garantizar los principios constitucionales que rigen la materia electoral y los derechos político-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos difunde informes sobre **violencia política**, aun so pretexto de la protección y defensa del “derecho a la democracia”, y su contenido alude directamente a cuestiones relacionadas con la materia electoral –no sólo de forma circunstancial o contextual, sino individualizada y concreta–, tales actos carecen de efectos jurídicos y no resultan válidos por carecer dicho organismo autónomo de atribuciones en materia electoral. Asimismo, tales informes o mecanismos de seguimiento constituyen malas prácticas electorales, en la medida en que implican “juicios paralelos” o “alternativos” que no sólo generan incertidumbre sobre los procedimientos y las autoridades competentes para calificar como irregulares conductas en la materia electoral, sino también afectan la esfera individual de las personas identificadas como responsables de conductas ilícitas, al exponerlos unilateral y públicamente, sin mediar procedimiento alguno que garantice sus derechos de defensa y audiencia, y las reglas mínimas del debido proceso. Lo cual trasciende la esfera individual de las personas señaladas como responsables, y puede generar de manera indebida una percepción pública objetiva de la existencia de graves irregularidades (como son los delitos de odio o la violencia política), por lo que no se trata de

meras recomendaciones sino de actos de autoridad que rebasan los deberes de cuidado en relación con los principios de imparcialidad y neutralidad de los órganos constitucionales autónomos en materia de derechos humanos respecto de la integridad de las elecciones.

### Séptima Época

Juicio electoral. [SUP-JE-52/2024](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—27 de marzo de 2024.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

Juicio electoral. [SUP-JE-58/2024](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—3 de abril de 2024.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: German Vásquez Pacheco, Selene Lizbeth González Medina y Alejandro del Río Priede.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

### 10. Tesis LXVIII/2024

Gabriela Adriana Díaz Pérez y otros  
VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**Hechos:** Personas integrantes de un ayuntamiento fueron encontradas responsables por la comisión de actos de **violencia política** en razón de género contra dos de sus exintegrantes. Como medida de reparación, el Tribunal Electoral local ordenó que se ofrecieran disculpas públicas a las víctimas. Quienes integraban el ayuntamiento concluyeron su cargo sin haber ofrecido la disculpa ordenada. Ante tal situación, el tribunal local determinó que esa omisión se consumó de manera irreparable. La sala regional competente revocó esa determinación para efecto de que la nueva integración del ayuntamiento fuera la que ofreciera la disculpa pública, lo que fue confirmado por la Sala Superior.

**Criterio jurídico:** La obligación de las autoridades responsables de cumplir las sentencias que ordenen medidas de reparación integral es exigible al hecho de que las personas funcionarias que cometieron la vulneración de los derechos político-electorales hubieren dejado el cargo, en tanto la nueva integración debe cumplir la medida, como autoridad sustituta de la anterior. En efecto, el hecho de que quienes cometieron **violencia política** en razón de género y omitieron el cumplimiento de la sentencia que declaró las medidas de reparación dejen de ocupar su cargo, no debe traducirse en impunidad, dado que ello conlleva a una revictimización y, además alentaría el desacato de las ejecutorias de este Tribunal Electoral en contravención al derecho de acceso a una justicia completa y una tutela judicial efectiva.

**Justificación:** De la interpretación de los artículos 1º, párrafo tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25, párrafo 2, inciso c), y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que: a) el Estado mexicano está obligado a reparar las violaciones a derechos humanos; b) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, y c) el Estado debe garantizar el cumplimiento de todo recurso judicial por las autoridades competentes. En ese orden, las sentencias que ordenen medidas de reparación integral deben ser cumplidas por las autoridades responsables, no obstante, el hecho de que las personas que –en ejercicio de sus funciones públicas– hubieran cometido la violación a derechos humanos dejen el cargo. De manera que la obligación de cumplir con una medida de reparación ordenada a una autoridad responsable trasciende a quienes sean las personas que lo integran, sin que esto implique que sean responsable de las violaciones cometidas por sus antecesores; sino que, más bien, obedece a un deber de materializar el acceso a la justicia, como autoridad sustituta de la anterior integración.

### **Séptima Época**

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-117/2022](#).—Recurrentes: Gabriela Adriana Díaz Pérez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—4 de mayo de 2022.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretariado: Marcela Talamás Salazar, Erica Amézquita Delgado, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Juan Pablo Romo Moreno y Gabriel Domínguez Barrios.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**



Agripina Hernández Carmona y otra  
VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente  
a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EN LOS PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES INICIADOS POR ESTE TIPO DE VIOLENCIA RESULTA VÁLIDA LA  
COMPARECENCIA POR ESCRITO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
(LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).

**Hechos:** Dos regidoras denunciaron a un presidente municipal por **violencia política** en razón de género. El Tribunal Electoral local resolvió que se acreditó la **violencia política** de género en contra de las denunciadas. Inconforme con la decisión, el presidente municipal promovió juicio de la ciudadanía federal y una Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Electoral local, entre otros motivos, porque consideró que la audiencia de pruebas y alegatos debió celebrarse de forma presencial, concentrada, ininterrumpida y oral para garantizar el principio de contradicción y el derecho del presidente municipal a una defensa adecuada, y el permitir la comparecencia de las partes mediante escrito único fue incorrecto. Las denunciadas controvirtieron esa revocación ante la Sala Superior al considerar que la decisión es indebida y las revictimiza.

**Criterio jurídico:** Si bien la oralidad es la regla que rige las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores, las partes también pueden comparecer por escrito cuando se denuncia **violencia política** en razón de género; toda vez que, pueden presentarse casos en los que las personas denunciadas no encuentren condiciones para afrontar a la persona que denuncia, tomando en cuenta que puede existir una asimetría de poder que comprometa su libertad al participar en dicha audiencia o que incluso comprometa su integridad y seguridad. Pero también puede ocurrir, que las personas denunciadas lo encuentren empoderador e incluso, deseen confrontar a la persona que denuncia. Ello dependerá del caso concreto.

**Justificación:** De lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el mandato de que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. En concordancia con lo anterior y de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se concluye que si bien la oralidad es la regla que rige las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que, para los casos de **violencia política** en razón de género, cuando la normativa que regula los procedimientos sancionadores, prevé la posibilidad de que las audiencias de pruebas y alegatos no sean necesariamente orales y

establece reglas a partir de las cuales el hecho de que sean escritas no comprometa los objetivos de esa audiencia. Así, la oralidad no es un requisito indispensable para la validez de las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores en tanto las partes estén en las mismas posibilidades de defensa. Incluso, tratándose de casos de **violencia política** en razón de género, puede resultar conveniente para las partes denunciadas que esa audiencia se lleve a cabo de forma escrita y, en su caso, de forma virtual, pues pueden presentarse casos en los que quienes denuncian no encuentren condiciones para afrontar a la persona denunciada y, tomando en cuenta que puede existir una asimetría de poder que comprometa la libertad de las partes denunciadas al participar en la audiencia de pruebas y alegatos o que incluso comprometa su integridad y seguridad.

### Séptima Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-257/2024](#).—Recurrentes: Agripina Hernández Carmona y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—3 de julio de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Marcela Talamás Salazar y Héctor Miguel Castañeda Quezada.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

## ❖ JURISPRUDENCIAS

### 1. Jurisprudencia 48/2016

Lorena Cuéllar Cisneros y otro  
VS

Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la **violencia política** contra las

mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue **violencia política** por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de **violencia política** de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

### Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1706/2016](#) y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1773/2016](#) y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1679/2016](#).—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.**

## 2. Jurisprudencia 21/2018

Delfina Gómez Álvarez

VS

Tribunal Electoral del Estado de México

### **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

De una interpretación sistemática y funcional de los **artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y del **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, se advierte que para acreditar la existencia de **violencia política** de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen **violencia política** contra las mujeres por razones de género.

#### **Sexta Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-383/2017](#).—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-252/2018](#).—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-250/2018](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

### 3. Jurisprudencia 12/2021

Sala Superior

VS

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

**Hechos:** La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de **violencia política** en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

**Criterio jurídico:** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de **violencia política** en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

**Justificación:** En concordancia con los **artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los **artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en relación con el **artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, así como de los **artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las

sanciones que correspondan en materia de **violencia política** en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de **violencia política** contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con **violencia política** en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

#### **Sexta Época**

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-6/2021](#).—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de septiembre de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.**

#### **4. Jurisprudencia 13/2021**

Sala Superior  
VS

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en  
Toluca, Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

**Hechos:** La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de **violencia política** en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

**Criterio jurídico:** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de **violencia política** de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

**Justificación:** Los alcances de la reforma en materia de **violencia política** de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de **violencia política** en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de **violencia política** en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

**Sexta Época**

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-6/2021](#).—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de septiembre de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.**

## 5. Jurisprudencia 5/2022

Juan García Arias

VS

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

**INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**Hechos:** Se canceló el registro de candidaturas porque habían sido declaradas infractoras por actos de **violencia política** en razón de género en contra de mujeres. Por lo tanto, se cuestionó el momento y la autoridad a partir de la que se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.

**Criterio jurídico:** Atendiendo a la legislación federal y local aplicable, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando: 1. Se condene por delitos de **violencia política** en razón de género y esa condena se encuentre vigente; 2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de **violencia política** no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

**Justificación:** De una interpretación sistemática y funcional del **artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión “modo honesto de vivir”



implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer **violencia política** contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad. De ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la correspondiente autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia. Esto, con el fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política, para erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima.

### Séptima Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-531/2018](#).—Recurrente: Juan García Arias.—Autoridad responsable.—Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—30 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto razonado, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto razonado.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarias.—Elizabeth Valderrama López, Roselia Bustillo Marín, Greysi Adriana Laisequilla, Araceli Yhalí Cruz Valle y Jesica Contreras Velázquez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-405/2021](#) y acumulados.—Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto concurrente, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponentes: Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Maribel Tatiana Reyes Pérez, Marcela Talamás Salazar y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-138/2021](#) y acumulados.—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—2 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto concurrente, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo García, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 32, 33 y 34.

## 6. Jurisprudencia 12/2022

Rosa Pérez Pérez

VS

LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**

**Hechos:** En diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de **violencia política** en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva. La Sala Superior declaró la continuidad de las medidas previamente ordenadas.

**Criterio jurídico:** Las medidas de protección ordenadas a favor de mujeres ante hechos de **violencia política** en razón de género pueden mantenerse vigentes aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.

**Justificación:** De la interpretación sistemática y funcional de los **artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** así como **40 de la Ley General de Víctimas**, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista **violencia política** en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para

el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo. Lo anterior porque esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su integridad. De esta forma, si la implementación de tales medidas tiene el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, resulta procedente que continúen tales medidas durante el tiempo que garanticen su objetivo, aun cumplida la sentencia en las que se ordenaron, pues ignorar su situación posterior podría posicionarla en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos; lo que es acorde con el deber de los órganos estatales de prevenir y proteger los derechos humanos de todas las mujeres.

### **Séptima Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1654/2016](#). Acuerdo Plenario.—Actora: Rosa Pérez Pérez.—Autoridad responsable: LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.—15 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Ernesto Santana Bracamontes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1773/2016](#) y acumulado. Tercera resolución en el incidente de inejecución de sentencia.—Actora: Felicitas Muñoz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico procurador) y otros.—4 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-531/2018](#). Acuerdo Plenario. Incidente de vigencia de medidas de protección.—Recurrente: Juan García Arias.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—22 de junio de 2022.—Mayoría de seis votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

7. Jurisprudencia 1/2023

Carol Berenice Arriaga García  
VS

Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y otros

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**

**Hechos:** Diversas ciudadanas y ciudadanos al promover juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior solicitaron el dictado de medidas de protección, al alegar **violencia política**. En tal virtud y a pesar de no ser la autoridad competente para conocer el fondo de los asuntos, se analizó la procedencia o no de la solicitud.

**Criterio jurídico:** Las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.

**Justificación:** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 463 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende, que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

Séptima Época

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-164/2020](#). Acuerdo de Sala.—Actora: Carol Berenice Arriaga García.—Autoridades responsables: Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y otros.—2 de abril de 2020.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto conjunto y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto concurrente.—Secretarios: Ernesto Santana Bracamontes, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, José Alfredo García Solís y Julio César Penagos Ruiz.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-791/2020](#). Acuerdo de Sala.—Actora: Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.—24 de junio de 2020.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1631/2020](#). Acuerdo de Sala.—Actores: Claudia Gabriela Aguirre Luna y otros.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Colima y otras.—5 de agosto de 2020.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

#### **8. Jurisprudencia 8/2023**

**Dante Montaña Montero**

**VS**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

**Hechos:** Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de **violencia política** en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

**Criterio jurídico:** La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de **violencia política** en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

**Justificación:** De una interpretación sistemática de los **artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de **violencia política** por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de **violencia política** resulte desproporcionada o discriminatoria.

### **Séptima Época**

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-91/2020](#) y acumulado.—Recurrente: Dante Montaña Montero.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

Veracruz.—29 de julio de 2020.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-133/2020](#) y acumulado.—Recurrentes: Baudel Mora Cruz y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de agosto de 2020.—Mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Abraham Cambranis Pérez y Carolina Roque Morales.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-102/2020](#).—Recurrente: Isabel Sierra Flores.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—15 de septiembre de 2020.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: José Alfredo García Solís.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

#### **9. Jurisprudencia 6/2024**

**José Enrique Doger Guerrero y otro  
VS**

**Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS  
DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.**

**Hechos:** Diversos partidos políticos y un candidato impugnaron las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada, en las que determinó que se actualizó el uso indebido de la pauta

por incluir en sus promocionales en radio, televisión y redes sociales contenidos basados en estereotipos discriminatorios de género.

**Criterio jurídico:** La propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar del uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia.

**Justificación:** De la interpretación de los **artículos 1º, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 10, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso b, y 8, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género; principio 2 de los Principios de Yogyakarta **5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** así como de lo dispuesto en la **jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,** y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso González y otras vs. México), en el sentido que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características ostentadas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, ante lo cual se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, los partidos políticos como entidades de interés público deben contribuir a la eliminación de la violencia y de estereotipos discriminatorios, por lo que debe observarse en el contexto integral en el que se difunden los mensajes y verificar si el lenguaje utilizado se encuentra en los límites a la libertad de expresión, ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros.

### **Séptima Época**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-623/2018](#) y acumulado.—Recurrentes: José Enrique Doger Guerrero y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de julio de 2018.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle, Osiris Vázquez Rangel y Carolina Roque Morales.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-324/2021](#).—Recurrente: Partido Encuentro Solidario.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—4 de noviembre de 2021.—Mayoría de seis votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Priscila Cruces Aguilar, Carlos Hernández Toledo y German Vásquez Pacheco.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-376/2021](#).—Recurrente: Partido Encuentro Solidario.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—4 de noviembre de 2021.—Mayoría de seis votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Isaías Martínez Flores, Ricardo García de la Rosa y Marino Edwin Guzmán Ramírez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

#### **10. Jurisprudencia 14/2024**

**Morena y otra  
VS**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**Hechos:** Al analizar distintos casos de **violencia política** en razón de género, fue cuestionado, en cada caso, que las autoridades valoraron de manera sesgada la controversia y sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver. La Sala Superior tuvo que definir, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en estos casos, cuáles eran algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con un deber de debida diligencia en su investigación.

**Criterio jurídico:** En el análisis de los casos de **violencia política** en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma

contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

**Justificación:** De la interpretación de los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; en concordancia con el **artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**; así como con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**; y la **jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** de la Sala Superior, se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en **violencia política** en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones. Los casos de **violencia política** por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

**Séptima Época**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-393/2018](#) y acumulado.—Recurrentes: Morena y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de febrero de 2019.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Maribel Tatiana Reyes Pérez, Marcela Talamás Salazar y Karen Elizabeth Vergara Montufar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-299/2021](#).—Actora: María Eugenia Campos Galván.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—10 de marzo de 2021.—Mayoría de cinco votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-477/2021](#).—Recurrente: Marlem Morales Lucio.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de diciembre de 2021.—Mayoría de seis votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Roxana Martínez Aquino y Marcela Talamás Salazar.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

#### **11. Jurisprudencia 18/2024**

Yolanda Pedroza Reyes  
VS

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otros

**COMPETENCIA. ANTE LA FALTA DE UN SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES CONOCER DE LA CONDUCTA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL.**

**Hechos:** En el primer asunto, una magistrada de un Tribunal Electoral local promovió un juicio ciudadano ante la Sala Superior, para controvertir, entre otros, la designación del magistrado presidente de la citada autoridad jurisdiccional electoral local, al aducir que con ello afectaron

su derecho a integrar y ejercer las funciones correspondientes al cargo que ostentaba. En el segundo, un partido político impugnó la determinación de un Tribunal Electoral local, que declaró la improcedencia de un procedimiento especial sancionador, al considerar que no era la vía para impugnar supuestas faltas o conductas de un magistrado electoral local, que transgredían la normativa electoral. En el tercer asunto, una candidata a gobernadora impugnó la determinación de un tribunal local que declaró la inexistencia de actos de **violencia política** en razón de género en su contra, por parte de un magistrado electoral local, al considerar que las expresiones que realizó en su contra durante una sesión pública no implicaban algún tipo de frases ofensivas o violentas.

**Criterio jurídico:** La Cámara de Senadores es el órgano competente para establecer un procedimiento que, en su caso, respetando las formalidades esenciales, determine la responsabilidad e imponga las sanciones que en Derecho correspondan, respecto de la conducta de las magistraturas integrantes de los Tribunales Electorales locales cuando incurran en el ejercicio indebido de la función jurisdiccional.

**Justificación:** De la interpretación de los **artículos 116, fracción IV, inciso c), Apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se desprende que la designación de magistraturas de los Tribunales Electorales locales la realiza la Cámara de Senadores y ante la falta de un sistema para la imposición de sanciones, por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral, la competencia recae en dicho órgano legislativo, quien debe analizar la viabilidad de establecer un procedimiento y un sistema de imposición de sanciones que en Derecho correspondan.

### **Séptima Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-4370/2015](#).—Actora: Yolanda Pedroza Reyes.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otros.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretariado: Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio electoral. [SUP-JE-65/2022](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—11 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto concurrente y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto concurrente.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Sergio Moreno Trujillo y Maribel Tatiana Reyes Pérez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-950/2022](#).—Actora: Martha Cecilia Márquez Alvarado.—Autoridad responsable: Tribunal

Electoral del Estado de Aguascalientes.—31 de agosto de 2022.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto concurrente y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera, y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

## **12. Jurisprudencia 22/2024**

**Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y otros  
VS**

**Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

**Hechos:** Los asuntos derivaron de quejas presentadas para denunciar actos que podían configurar **violencia política** en razón de género, por expresiones realizadas en conferencias de prensa y publicaciones de redes sociales por parte de una senadora y diversas diputadas federales, en los que la autoridad electoral jurisdiccional determinó, en dos de los casos, la existencia de la infracción y en el último declaró inexistente la **violencia política** en razón de género; inconformes con tales determinaciones, acudieron ante la Sala Superior al considerar que las autoridades responsables realizaron un inadecuado estudio para la configuración de las infracciones.

**Criterio jurídico:** Ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las

condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

**Justificación:** Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prohíben toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que se atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres. Se establece una metodología para que quienes operan el derecho definan el verdadero significado de las manifestaciones, a través de una guía práctica a desarrollar, la cual permite limitar la subjetividad en la labor jurisdiccional y otorga certeza a las autoridades, partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general de los criterios que se emplean para determinar cuándo se está ante un uso discriminatorio por razón de género en el lenguaje.

### Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-602/2022](#) y acumulados.—Recurrentes: Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de agosto de 2022.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto concurrente y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto concurrente.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Karem Rojo Garcia y Raymundo Aparicio Soto.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-657/2022](#) y acumulados.—Recurrentes: Andrea Chávez Treviño y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—14 de septiembre de 2022.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Anabel Gordillo Argüello, Mauricio I. Del Toro Huerta y René Sarabia Tránsito.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-208/2023](#).—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—31 de mayo de 2023.—Unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata

Pizaña.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso e Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 13. Jurisprudencia 24/2024

Jesús Alberto Muñetón Galaviz  
VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

**Hechos:** En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no **violencia política** contras las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen **violencia política** en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y **violencia política** en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

**Criterio jurídico:** La **violencia política** en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la **violencia política** en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

**Justificación:** Considerando las jurisprudencias **1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;** y **48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS**

**AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la **violencia política** en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en **violencia política** en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

### Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-21/2021](#).—Recurrente: Jesús Alberto Muñetón Galaviz.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de marzo del 2021.—Mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Maribel Tatiana Reyes y Marcela Talamás Salazar.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-252/2022](#).—Recurrente: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Juan Guillermo Casillas Guevara, Ubaldo Irvin León Fuentes y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-644/2023](#).—Recurrente: Maribel Martínez Ruiz.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—10 de enero del 2024.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Jimena Ávalos Capín y Diego David Valadez Lam.



Notas: VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS APROBADAS EN SESIÓN DEL PLENO DE 29 DE MAYO DE 2024. En sesión pública de la fecha referida se aprobaron, por mayoría de votos, 2 jurisprudencias y 3 tesis relevantes, con los rubros siguientes. A) Jurisprudencias “3. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL DEBE CONTAR CON INDICIOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN, PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE AUXILIO INTERNACIONAL”, y “4. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”. B) Tesis 1. AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE TENER EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS.; 3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL LA CONDICIÓN DE SALUD DE LAS CANDIDATURAS CONSTITUYE, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE A AQUÉLLA., y 4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO ESTÁN AMPARADAS LAS MANIFESTACIONES DE LA MILITANCIA QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN A SU PARTIDO CUMPLIR CON SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y FINALIDADES. Emitimos el presente voto, porque, como hemos sostenido en votaciones previas, en la materia electoral existe un régimen jurídico particular para la determinación de aquellos criterios interpretativos que tendrán fuerza vinculante para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como para el resto de las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas, por ello, la aprobación de los criterios que deben adquirir carácter vinculante, exigen que los trabajos deliberativos correspondientes sean robustos y, especialmente plurales, que exista la posibilidad de un amplio intercambio de puntos de vista para la respectiva toma de decisiones. Estas exigencias, de por sí difíciles de concretar cotidianamente en situaciones ordinarias, adquieren una particular relevancia en contextos como en el que nos encontramos, en donde el pleno de la Sala Superior no se encuentra integrado por las siete magistraturas que ordena la Constitución y la ley. Definitivamente, un pleno incompleto hace imperioso que la aprobación de jurisprudencia y tesis debiera limitarse a aquellos casos o supuestos en los cuales exista un amplio consenso, porque no podemos olvidar la obligatoriedad que tienen las jurisprudencias para todas las autoridades electorales y que las tesis constituyen criterios orientadores para la solución de las controversias, de ello, nuestra preocupación de que esta atribución se realice de la manera más adecuada a partir de las circunstancias fácticas con las que a la fecha el pleno de la Sala Superior solo está integrada por cinco Magistraturas. Adicional a lo expuesto, tenemos observaciones conjuntas en el caso de la jurisprudencia 3 y las tesis 3 y 4, así como de manera individual en la jurisprudencia 4 y la tesis 1, que referimos en nuestras intervenciones durante la sesión pública, que a continuación desarrollamos. 1. Contenido de las jurisprudencias y tesis En el caso de la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL DEBE CONTAR CON INDICIOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN, PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE AUXILIO INTERNACIONAL,

advertimos que no se trata de una propuesta relevante que justifique la emisión de una jurisprudencia. Afirmamos lo anterior, porque este criterio tiene como propósito establecer que la autoridad administrativa debe contar con indicios suficientes que resulten claros, precisos e idóneos para acreditar de forma concluyente, al menos indiciariamente, a los hechos y responsable cuando son acontecidos en el extranjero y constituyen una infracción electoral, para justificar la solicitud de auxilio a autoridades de otros países. Al respecto, consideramos que la propuesta no constituye un criterio relevante, en tanto que existen varios criterios jurisprudenciales, relacionados con la necesidad de contar con indicios para que la autoridad instructora de los procedimientos sancionadores despliegue su facultad investigadora. Esos criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA., y 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD., así como en la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. De ello, consideramos que la jurisprudencia aprobada por la mayoría no contribuye a generar un criterio relevante que otorgue certeza a la ciudadanía y autoridades electorales. Aunado a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia no fue la materia principal de la controversia planteada en el precedente SUP-REP-181/2018 invocado como sustento. Ello, porque la controversia tiene su origen en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Andrés Manuel López Obrador y de Morena, por la supuesta realización de actos de campaña electoral en el extranjero, así como por la falta al deber de cuidado atribuible a dicho instituto político, con motivo de la presunta distribución de propaganda electoral en California, Los Ángeles, Arizona, Texas, Minnesota y Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica, durante diciembre de dos mil diecisiete, así como enero y febrero de 2018. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, llevó a cabo la radicación y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados. En su oportunidad, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de los hechos denunciados. Inconforme, el PRI promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador aludido. En esa instancia, el PRI alegó que la Sala responsable realizó una indebida valoración de las pruebas y que la Sala tuvo conocimiento de manera indiciaria, a través del escrito de queja, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo la distribución de propaganda y activismo de afiliación a Morena, en el extranjero. Asimismo, planteó que la autoridad sí se encontraba en un supuesto fáctico y material de analizar de fondo la conducta denunciada, al existir indicios suficientes de los hechos denunciados. Además, señaló que la responsable pasó por alto que el ejercicio de la facultad de investigación se debe llevar a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Sin embargo, en su demanda, el PRI no planteó la omisión de la autoridad de solicitar el auxilio internacional para llevar a cabo diligencias de investigación. Es así, que, en la sentencia

de esta Sala Superior, si bien el criterio de la Jurisprudencia aprobada fue expuesto en el apartado “4.1. La prueba en el procedimiento especial sancionador”, como marco jurídico, este no fue aplicado en el caso concreto. Es decir, no formó parte de las consideraciones de fondo, conforme a los planteamientos del caso concreto. De lo expuesto, concluimos que si bien, la Sala Superior realizó un pronunciamiento acorde con el criterio jurídico de la Jurisprudencia aprobada, este fue inserto bajo la naturaleza de un argumento accesorio (*obiter dicta*), sin que a su vez se hubiese desarrollado nuevamente en la motivación de la problemática en tanto que no constituía un tema de fondo. Es decir, no constituyó una consideración que justificara la decisión (*ratio decidendi*), porque no fue materia de la controversia planteada. Por lo que hace a la tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL LA CONDICIÓN DE SALUD DE LAS CANDIDATURAS CONSTITUYE, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE A AQUÉLLA, consideramos que el criterio contenido en ésta no es coincidente con el precedente del cual se desprende. Ello es así, porque en el precedente se analizó el estado de salud de una candidatura desde la perspectiva del derecho a la no discriminación, lo cual se utilizó con la finalidad de emitir un mensaje estigmatizante. Este uso discriminatorio de la información debe evitarse y es revisable. Sin embargo, esto no implica que el estado de salud de una candidatura no sea relevante. Asimismo, consideramos que el criterio no es relevante ni pertinente, ya que, desde nuestro punto de vista, el criterio se limita a una cuestión específica: la divulgación del estado de salud de las candidaturas en la propaganda político-electoral. Además, solo ha habido un caso respecto de esta temática, esto es, el recurso revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-80/2019. Desde nuestro punto de vista, el criterio no elabora una regla general y clara que pueda ser aplicable a distintos casos. Lo anterior, lo sostenemos así, porque consideramos que puede haber excepciones a la prohibición de difundir la información personal de las candidaturas, por ejemplo, en el caso de que éstas utilicen información privada en su propia propaganda, o en el caso de que se escrutara a las candidaturas postuladas por la acción afirmativa de discapacidad, como parte del debate político. Por ende, la legalidad de estas excepciones se debería determinar en el estudio de fondo del caso concreto. Así, advertimos que, el criterio no establece lineamientos para determinar cuándo está permitido y cuándo debe aplicar una excepción a la difusión de la información privada sobre el estado de salud de las candidaturas, además de que no se puede trasladar a otros casos en los que también pudieran entrar en tensión el derecho a la no discriminación y el uso de información personal. De ahí, que no tenga mayor utilidad. Adicionalmente, la última parte del criterio sugiere que la regla general debe ser la privacidad y la excepción el interés público, siendo que el estándar en una competencia electoral debería ser lo opuesto. En este sentido, la tesis no es coincidente con el caso, ya que plantea una discusión entre el derecho a la privacidad y el interés público, siendo que en el asunto el contraste se hizo entre el derecho a la no discriminación y el uso de información personal. En cuanto a la tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO ESTÁN AMPARADAS LAS MANIFESTACIONES DE LA MILITANCIA QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN A SU PARTIDO CUMPLIR CON SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y FINALIDADES, consideramos que con ese criterio se

restringe la libertad de expresión de las personas militantes de forma injustificada, por lo que, desde nuestro punto de vista, se trata de un tema que debe ser valorado caso por caso, ya que dependerá de las expresiones, el contexto en el que se dijeron, la reglamentación del órgano de justicia partidista y en materia de disciplina interna, entre otros factores. No podemos obviar la importancia de un debate público plural, crítico y con amplios márgenes de tolerancia a las ideas opuestas. Por tanto, consideramos que, dentro de ese marco, es plenamente plausible que existan casos en los que las militancias manifiesten descontento con las decisiones de su dirigencia, por ejemplo, con la selección de candidaturas. Posición sólo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Por lo que hace a la jurisprudencia, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, no comparto el criterio de la mayoría de quienes conformamos el Pleno de la Sala Superior, porque considero que su aprobación es innecesaria, debido a que se encuentra recogido en otra jurisprudencia de reciente creación, sin que deje de compartir que el criterio contenido en la jurisprudencia resulta importante. En efecto, en la jurisprudencia de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, aprobada en la sesión de quince de mayo pasado, en la cual se establecieron directrices de las que se deriva que el análisis de los hechos debe llevarse a cabo de manera integral y no fragmentado. Así, esta propuesta, en realidad, no contribuye a los criterios que habrán de seguir los demás órganos jurisdiccionales para el análisis de los casos de violencia política en razón de género. Esto es, mi voto en contra de esa propuesta se da no porque esté en contra del criterio, sino porque no considero que sea necesario aprobar este criterio, cuando está contenido en una diversa jurisprudencia votada en una sesión realizada hace dos semanas. Posición sólo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Respecto a la tesis de rubro: AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE TENER EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS. Considero que el criterio contenido en la tesis no dialoga con el precedente que recientemente se aprobó por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-474/2024 en el cual se suscitó una situación similar a la que se analizó en el asunto del cual se origina esta tesis, es decir, en ambos casos existió, en esencia, una discordancia entre las constancias de autoadscripción presentadas por las candidaturas y las diligencias de verificación desahogadas por el funcionariado del INE, en cumplimiento a lo mandatado en los “Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular” emitidos en su oportunidad por el INE para comprobar dicha autoadscripción calificada, lo cual considero resulta relevante porque en ese precedente (SUP-JDC-474/2024) estos requisitos mínimos que plantea la tesis no fueron objeto de escrutinio alguno, sino que la Sala Superior resolvió de forma exclusiva a partir de lo previsto en los lineamientos. Por otro lado, considero que la tesis, en realidad, reitera y replica en gran medida el contenido de los referidos lineamientos, por ello no considero que la tesis propuesta sea de

relevancia, cuando ya existe un cuerpo normativo que contempla estas previsiones además de que también, desde mi perspectiva, el análisis sobre el cumplimiento de lo establecido en unos lineamientos para verificar la autoadscripción calificada de una candidatura no implica la emisión de un criterio jurisprudencial que pueda tener como objetivo clarificar un determinado criterio para las autoridades electorales en nuestro país.

2. Reflexión conjunta Por último, dada la trascendencia que conlleva aprobar jurisprudencias y tesis en la materia, no sólo para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sino para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, es que insistimos de nueva cuenta en las ideas de colegialidad y pluralidad, y recordamos que en condiciones ordinarias, la mayoría se conformaría con cuando menos cuatro votos; sin embargo, dada la situación irregular respecto a la integración actual de la Sala Superior, ante la omisión del Senado de nombrar las dos magistraturas faltantes, deberíamos plantearnos la necesidad de que las propuestas sean aprobadas por al menos esos mismos cuatro votos. Por tal motivo, formulamos el presente voto particular.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 14. Jurisprudencia 47/2024

Gabriel Ricardo Quadri de la Torre  
VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.**

**Hechos:** En los casos, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de **violencia política** en razón de género, por lo que ordenó la inscripción del infractor en el Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractoras. Inconforme, el diputado infractor adujo, que la Sala Regional Especializada no podía establecer libremente la temporalidad del registro.

**Criterio jurídico:** La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto

Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

**Justificación:** La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los **artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de **violencia política** en razón de género. Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.

### **Séptima Época**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-252/2022](#).— Recurrente: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Juan Guillermo Casillas Guevara, Ubaldo Irvin León Fuentes y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-298/2022](#) y acumulado.— Recurrentes: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante

Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto razonado.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Mauricio I. Del Toro Huerta, Horacio Parra Lazcano, Claudia Myriam Miranda Sánchez y Prometeo Hernández Rubio.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-628/2022](#).—Recurrente: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—17 de agosto de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto concurrente, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Nancy Correa Alfaro.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**